



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

**Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral**

Regulado: ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/04-2022
Resolución Administrativa Número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/RA/01/2023

Ciudad de México, a 07 de agosto de 2023

Estación de Servicio Alberto Yañez Castro, con permiso de expendio de petrolíferos en estación de servicio número PL/23493/EXP/ES/2020, ubicada en la Carretera Mérida-Tzimin, Km. 18+779, lado derecho, en la Localidad y Municipio de Baca, Estado de Yucatán.

Domicilio para oír y recibir notificaciones:



RECIBI ORIGINAL
28/AGOSTO/23
ALBERTO YAÑEZ CASTRO

PRESENTE

Se testa 1 rubro por ser información confidencial con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/04-2022**, a nombre de la Estación de Servicio **Alberto Yañez Castro**, con permiso número **PL/23493/EXP/ES/2020** emitido por la Comisión Reguladora de Energía para el expendio de petrolíferos en estación de servicio, ubicada en la Carretera Mérida-Tzimin, Km. 18+779, lado derecho, en la Localidad y Municipio de Baca, Estado de Yucatán; en adelante el Regulado, iniciado con motivo de la visita de inspección ordinaria de fecha 15 de diciembre de 2022; y:

RESULTANDO

PRIMERO. Que en fecha 28 de mayo de 2020, la Comisión Reguladora de Energía, emitió el permiso de expendio de petrolíferos en estaciones de servicio número **PL/23493/EXP/ES/2020**, a favor de **Alberto Yañez Castro**, de conformidad con la resolución número **RES/836/2020**, para la estación de servicio de fin específico ubicada en Carretera Mérida – Tzimin, km. 18+779, lado derecho, s/c, código postal 97450, Baca, Yucatán.

SEGUNDO. Que a través de la Orden de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/OI/04-2022** de fecha 14 de diciembre de 2022, la entonces Directora General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, ordenó realizar la visita de inspección ordinaria a la Estación de Servicio **Alberto Yañez Castro**, con el objeto de **verificar y/o comprobar** que la Estación de Servicio **Alberto Yañez Castro**, ubicada en la Carretera Mérida-Tzimin, Km. 18+779, lado derecho, en la Localidad y Municipio de Baca, Estado de Yucatán, contaba con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de la Estación de Servicio **Alberto Yañez Castro**, y en caso de contar con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, dispusiera de la información, documentación, material fotográfico, trámites, dictámenes, reportes, informes, estudios,

Handwritten initials and marks on the right margin.





certificados o cualquier otro documento respecto del cumplimiento de los Términos y Condicionantes de la misma.

TERCERO. Que en cumplimiento a la Orden de Inspección referida en el numeral anterior, se realizó la visita de inspección ordinaria, levantándose para constancia de los hechos y omisiones el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/04-2022**, iniciada y concluida en fecha **15 de diciembre de 2022**; de la cual se desprenden presuntas irregularidades en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, contrarios a lo establecido en los artículos 93, 155 fracciones I y VII de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, 139, 140 y 224 del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

Adicionalmente, en dicha acta se asentó de la foja 9 a la 11, que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que **implican un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico**, derivado del cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizado por el Regulado en el predio inspeccionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 159 párrafo primero de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, 224 y 232 del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** y 5 del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, en relación con los numerales 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; se determinó la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, materializándose mediante los sellos de clausura colocados de la siguiente manera:

- Tanque 1 Magna con cinchos de seguridad con folios 0074 y 0076; sello de clausura con folio 00350.
- Tanque 2 Premium con cinchos de seguridad con folios 0077 y 0078; sello de clausura con folio 00351.
- Tanque 3 Diésel con cincho de seguridad con folio 0079 y 0080; sello de clausura con folio 00355.
- Sello de Clausura con folio 00114 en dispensario 2 en la posición de carga 4.
- Sello de Clausura con folio 00113 en dispensario 3 en la posición de carga 6.

De igual forma, durante la diligencia de inspección la interesada proporcionó copias simples de los siguientes documentos:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acuse de recibo de la declaración del ejercicio de impuestos federales del ejercicio 2021, con fecha de presentación 30 de abril de 2022.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Constancia de situación fiscal del contribuyente Alberto Yáñez Castro, con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED] y domicilio fiscal: [REDACTED]
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de Acuse del oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/7842/2020, con fecha 19 de agosto de 2020, con asunto "Resolución", con número de bitácora 09/IPA0193/02/20, expediente 31YU2020X0010, relativa a la evaluación de Informe Preventivo, presentado por el C. Ricardo Alberto Pelomo Puerto, en su carácter de Representante Legal de la persona física el C. Alberto Yáñez Castro, para el proyecto denominado "Operación y Mantenimiento de la Estación de Servicio Alberto Yáñez Castro".

Asimismo, de la referida Acta de Inspección, se desprende que los Inspectores Federales comisionados comunicaron al **C. Luis Antonio Pantoja López**, persona que atendió la diligencia y dijo ser Apoderado Legal de la **Estación de Servicio Alberto Yáñez Castro**, quien dice acreditar su personalidad con escritura pública número 215, emitida en fecha 27 de agosto de 2015, ante la fe del Notario Público número 7 en la Ciudad de Mérida, Yucatán, el Abogado Jorge H. Aguilar y Aguilar; que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y 68 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta, manifestando lo que a continuación se cita:

"Me reservo el derecho a manifestarme haciendo valer el plazo de 5 días hábiles."



Se asienta 2 rubros por ser información confidencial con fundamento en los artículos 6º del CREUM, 116, primer párrafo de la LGTAIP, 113, fracciones I y 2, de la LFTAIIP, Numeral Trigésimo Ocho, fracción I de los LOMCCH por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular y datos fiscales.

Handwritten marks: a blue checkmark and the initials 'AL'.



De igual forma, los inspectores federales le indicaron que contaba con un término de **cinco días hábiles**, siguientes a la fecha en que se instrumentó el acta referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas por escrito, ante la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sita en Boulevard Adolfo Ruíz Cortines, número 4209, 5° piso ala B, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México; **plazo que transcurrió del día 16 de diciembre de 2022 al 05 de enero de 2023.**

Finalmente, al concluir la visita de inspección, el personal comisionado solicitó al **C. Luis Antonio Pantoja López**, persona con la que se atendió la diligencia, así como a los testigos designados por éste, los [REDACTED] que firmaran el Acta de inspección de fecha **15 de diciembre de 2022**, misma que fue expedida por duplicado, informándoles que el hecho de negarse a firmar, no afectaría la validez, ni el valor probatorio del acta de inspección circunstanciada, acorde con lo previsto en los artículos 164, último párrafo de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 66 y 67 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, procediendo a firmar todos los que en ella intervinieron.

CUARTO. Que mediante el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia, el día **05 de enero de 2023**, la **C. Nelda Esther Domínguez Escalante**, en su carácter de Representante Legal de la persona física **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, con número de permiso **PL/23493/EXP/ES/2020** emitido por la Comisión Reguladora de Energía, ubicada en la Carretera Mérida-Tzimin, Km. 18+779, lado derecho, en la Localidad y Municipio de Baca, Estado de Yucatán; personalidad que dice acreditar mediante la escritura pública número 205 (doscientos cinco), de fecha 05 de marzo de 2021, pasada ante la fe de la Lic. María José Bolio Andrade, suplente de la Notaría Pública número 94, con ejercicio en Tzimin, Yucatán, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y correos electrónicos: [REDACTED]; mismo que fue recibido en el plazo otorgado y mediante el cual realizó diversas manifestaciones y presentó las siguientes documentales:

- Copia certificada del poder del representante legal.
- Copia simple de la identificación del representante legal.
- Copia simple del acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/04-2022.
- Copia simple de la Licencia de Uso de Suelo y Visto Bueno de Uso de Suelo.
- Copia simple de la resolución en materia de impacto ambiental con expediente 31YU2018X0024, oficio ASEA/UCSIVC/DGGC/6129/2018.
- Copia simple del contrato de usufructo de tierras de uso común.
- Copia simple de autorización de la Factibilidad Urbana Ambiental con expediente FUA 001/17.

QUINTO. Que mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01/2023** de fecha **11 de mayo de 2023**, se le otorgó a la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/04-2022**; y presentara evidencia del cumplimiento de la medida correctiva impuesta; el cual le fue notificado el día **18 de mayo de 2023** y surtió sus efectos ese mismo día, por lo que el término otorgado transcurrió del día **19 de mayo al 08 de junio de 2023.**

SEXTO. Que en fecha **19 de mayo de 2023**, la **C. Nelda Esther Domínguez Escalante**, en su carácter de Representante Legal de la persona física **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, personalidad que se tiene reconocida en autos del expediente administrativo en que se actúa; ingresó a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia un escrito libre a través del cual y con relación a las irregularidades citadas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01/2023** de fecha **11 de mayo de 2023**, solicitó una prórroga para la presentación de la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] y correos electrónicos:



Se resanó el rubro por ser información confidencial con fundamento en los artículos 9º CPRLM-116, primer párrafo de la LFTIAP-113, fracción I, de la LFTIAP-Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LOMCD por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular, domicilio y correo electrónico.

Handwritten initials and marks in blue ink.



30, 32, 49, 50, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 75, 81 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, vigente; artículos 1, 2, 4, 84 fracciones II, XIV, XV y XX, 95, 129, 130, 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos**, vigente; los artículos 1º párrafos primero y segundo, fracción I, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones III, VIII, IX, X y XXX, 22, 25, 27, 31 fracciones I, II, IV y VIII, así como los artículos Quinto y Noveno Transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; artículos 1º párrafos primero y segundo, 2º párrafo primero, fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 BIS fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, vigente; artículos 1, 2 fracciones I y XI, 3 fracciones II, VII, X, XXVII, 4, 6, 7 fracciones VI, XV, LX Bis, LXIX, LXXI, LXXI Bis, LXXII, LXXX y LXXXII, 9, 10 fracciones XXIV, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XI, XII, XIII y XX, 28, 54, 62, 63, 65, 68 fracciones I y IX, 93, 94, 154 párrafos primero y segundo, 155, 156, 156 Bis, 157, 158, 159 y 160 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** vigente; artículos 1º párrafo primero, fracciones I, III, V, VIII, X y último párrafo, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones I, II, III, IV, VI, XIV, XIX y XXII, 6º, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168, 170 y 170 BIS de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente**, vigente; artículos 1, 140, 141, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 152, 224, 225, 229 y 232 del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, vigente; artículos 1, 2 fracciones I y II, 3 apartado B fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXIV, XXV y XXXIII, 40, 41, 42 fracciones I, VIII y último párrafo, y 44 del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, vigente; artículos 1, 2, 3 párrafos primero, fracciones I, XLVII y el último párrafo, 4 fracciones I, V y XXVI, 5, 17, 18 fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, y 36 fracciones VII, VIII, IX, XVI, XVII, XIX y XX del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente.

II. Se informa al Regulado sobre el **ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de diciembre de 2022.

III. Que en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/04-2022**, de fecha **15 de diciembre de 2022**, los Inspectores Federales comisionados asentaron lo siguiente:

(...)

En atención al objeto y alcance establecidos en la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/OI/04-2022**:

(...)

Al respecto, se le solicitó al **C. Luis Antonio Pantoja Lopez**, proporcione información que permita verificar y/o comprobar el cumplimiento en específico del objeto de la mencionada orden de inspección, a lo que el **C. Luis Antonio Pantoja Lopez** NO exhibe una Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Autoridad competente.

En relación a lo anterior, el **C. Luis Antonio Pantoja Lopez**, manifiesta lo siguiente: "No contamos con la autorización que nos solicitan, pues desconocíamos que en la zona eran terrenos forestales"

Asimismo, el **C. Luis Antonio Pantoja Lopez** presenta lo siguiente (**ANEXO 2 CD**):

- Copia simple de Acuse del Oficio ASEA/UGSIVC/DGCC/7842/2020, con fecha 19 de agosto de 2020, con el asunto "Resolución", donde se observa en el contenido que se indica lo siguiente: "Al respecto, es importante señalar que derivado de la sobreposición de las coordenadas proporcionadas en la **pagina 52** del IP sobre el Sistema de Información Geográfica para la evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), esta **DGCC** identificó que el predio se ubica en una zona forestal que requiere Cambio de Uso de Suelo (indicando tipo de vegetación selva baja caducifolia), sin que el **Regulado** se pronuncie con respecto al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que aun cuando se cuenta con licencia de uso de suelo otorgada por el Municipio, ésta no es suficiente para justificar legal ni técnicamente la no presentación del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, ya que éste se refiere al tipo de vegetación que sustenta el predio y no al uso de suelo comercial proyectado, por lo que se observa que el



Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



Regulado no logra desahogar dicho requerimiento.

A CONTINUACIÓN, LOS INSPECTORES FEDERALES ACTUANTES, ACOMPAÑADOS DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS DESIGNADOS, REALIZAN UN RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES, HACIENDO CONSTAR LO SIGUIENTE:

Los CC. Inspectores Federales comisionados, la persona que atiende la visita y los dos testigos de asistencia procedimos a realizar un recorrido por el predio donde se encuentra ubicada la Estación de Servicio "Alberto Yañez Castro", utilizando para dicho recorrido un Navegador de mano marca GARMIN, modelo "eTrex 10", con número de serie 53D514794 para la toma de las coordenadas UTM (ANEXO 3 CD), que a dicho del C. Luis Antonio Pantoja Lopez argumentó que la estación de servicio está delimitada mediante líneas de color amarillo marcadas en el piso, por lo que procedimos a tomar las coordenadas en el sitio de inspección, conforme a lo señalado por el VISITADO, y se establecen en la siguiente tabla 1:

Coordenadas tomadas por los Inspectores Federales en la Estación de Servicio "Alberto Yañez Castro"		
UTM, Datum WGS84, Zona 16Q		
VERTICE	X	Y
1	248755	2334933
2	248764	2334873
3	248815	2334878
4	248817	2334878
5	248818	2334876
6	248842	2334878
7	248841	2334880
8	248890	2334885
9	248883	2334950

Tabla 1

Con base en las coordenadas señaladas en la Tabla 1, se trazó la poligonal en el portal de Google Earth, obteniéndose lo siguiente (Ilustración 2):



Ilustración 2. Vista aérea del Polígono trazado

H
W

BL





Asimismo, se observó una estación de servicio (**ANEXO 4 CD**) en operación realizando la venta de gasolinas al público. La estación de servicio cuenta con 8 dispensarios, distribuidos de la siguiente manera (tabla 2): -----

DISPENSARIOS PARA EL DESPACHO DE COMBUSTIBLES				
Dispensario	Número de posiciones de carga	Número de mangueras de gasolina Pemex Magna	Número de mangueras de gasolina Pemex Premium	Número de mangueras de Diesel
1	2	2	2	2
2	2	2	2	2
3	2	2	2	2
4	2	0	0	2
5	2	0	0	2
6	2	0	0	2
7	2	0	0	2
8	2	0	0	2

Tabla 2

De igual manera, la estación cuenta con una zona de almacenamiento de combustibles, donde se observó tres registros: uno de color verde, uno de color rojo y uno de color negro. Que ha dicho del visitado son para almacenar gasolina Magna el de color verde, Premium el de color rojo y Diesel el de color negro. Asimismo, se observan las capacidades rotuladas, mismas que se enlistan en la siguiente tabla 3: -----

Tanque	Capacidad (L)	Producto
1	60,000	Magna
2	40,000	Premium
3	80,000	Diesel

Tabla 3

Asimismo, la estación de servicio cuenta con una construcción de tabique de dos niveles, en planta baja se observa **tienda de conveniencia, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, baños públicos, bodega de aceite y baños de empleados**. En la planta alta, ha dicho del visitado, se encuentran las oficinas. -----

Por cuanto hace a la periferia de la Estación de Servicio al lado norte se observa la Carretera Motúl-Mérida; al sur y oeste se observa vegetación arbustiva, arbórea y herbácea característica de selva caducifolia así mismo la estación de servicio cuenta con oficinas, baños, regaderas, cuartos de máquinas, una barda delimitante de color blanco, un estacionamiento; al este un establecimiento de venta de llantas y locales en renta, así como una tienda de conveniencia. (**ANEXO 4 CD**) -----

CIRCUNSTANCIAS U OTROS HECHOS RELEVANTES OBSERVADOS POR EL PERSONAL COMISIONADO DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN: -----

En relación a las coordenadas tomadas en el recorrido realizado, los Inspectores Federales comisionados establecimos un punto de referencia dentro del polígono trazado (X 248828, Y 2334912), el cual se identifica en la **Ilustración 3**, obtenida en el Google Earth. Asimismo, al ingresar dicho punto de referencia en la herramienta tecnológica del Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico (SIORE) el cual pertenece a la SEMARNAT, se obtiene como resultado que la Estación de Servicio **Alberto Yañez Castro**, se encuentra ubicada en un **"Tipo de Ecosistema Vegetal: SELVA CADUCIFOLIA"** (**Ilustración 4**). -----



Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin.



Ilustración 3. Punto de Referencia Estación

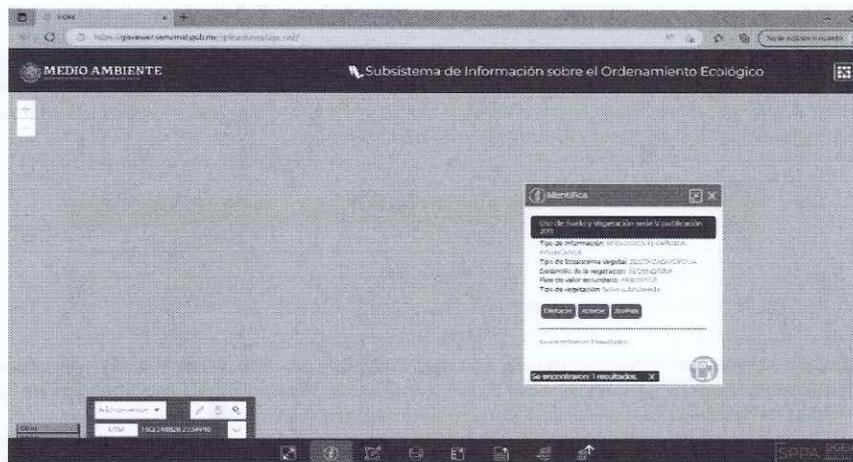
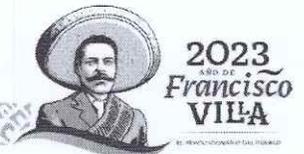


Ilustración 4. Resultado Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico SIORE

Se solicita al visitado exhiba resolutivo o autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que expide la Autoridad competente, a que se refieren los artículos 68 fracción I, y 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 140 y 141 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 1º, 3 fracción XI inciso e de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como los artículos Quinto y Noveno Transitorios del DECRETO por el que se expide la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a lo que el visitado **NO EXHIBE** autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Autoridad competente.

(...)"

Adicionalmente, como fue precisado en el **Resultando Tercero** del presente, en dicha acta se asentó que de los hechos u omisiones observados se desprendieron hallazgos que implican un riesgo inminente de



Handwritten initials and marks in blue ink on the left margin.



desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico, derivado de las obras y actividades realizadas por la **VISITADA** en el predio inspeccionado sin contar previamente con la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para la construcción de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**; por lo que el personal actuante adscrito a esta Agencia, determinó imponer la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las instalaciones de la estación de servicio, tal como se advierte de la foja 9 a la 11 del acta, que se cita a continuación:

"(...)

COMO RESULTADO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN EFECTUADA A LA INSTALACIÓN, SE ASIENTA LA SIGUIENTE MEDIDA DE SEGURIDAD: -----

De conformidad con los artículos 1º y 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de proteger y garantizar los Derechos Humanos, como lo es el derecho a un medio ambiente sano, y toda vez que, al momento de realizar la presente diligencia el visitado no acreditó que previo a la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a la construcción y operación de la Estación de Servicio **Alberto Yañez Castro**, se haya iniciado y ejecutado al amparo de una autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la autoridad competente y por lo tanto, el personal actuante no cuenta con evidencias técnico-científicas que demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal; es decir que los impactos ambientales negativos generados por la propia naturaleza de la actividad durante la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para la construcción del proyecto hayan sido identificados, medidos, evaluados y autorizados, además de que también, se hayan provisto de las medidas de remediación, compensatorias y/o de mitigación necesarias para evitarlos o reducirlos al mínimo, por lo que, en atención a los principios de precaución e in dubio pro natura, conforme al cual se deben adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para impedir la degradación del medio ambiente de acuerdo al criterio señalado en la tesis **PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE** y con fundamento en los artículos 170 fracción I y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 159 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 224 y 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 5 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en relación con los numerales 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se determina la imposición de la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**.

Lo anterior, con la finalidad de mantener la situación en un ambiente controlado ante la ocurrencia de causas supervenientes por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, a efecto de eliminar el riesgo generado con motivo de las obras o actividades ejecutadas en el sitio inspeccionado de continuar realizándose las obras o actividades, que conllevan un riesgo inherente por su propia naturaleza, las cuales podrían tener consecuencias negativas, en la seguridad y salud de las personas y efectos adversos en el ambiente, al **NO** acreditar que el cambio de uso de suelo en terrenos forestales haya sido evaluado y autorizado, lo que se considera un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales y degradación al medio ambiente, que además, tendrían consecuencias de difícil reparación en la seguridad y salud de las personas y el equilibrio ecológico.

En este contexto, se procede a materializar la medida de seguridad que nos ocupa, mediante: -----

- Tanque 1 Magna con cinchos de seguridad con folios 0074 y 0076; sello de clausura con folio 00350. -----
- Tanque 2 Premium con cinchos de seguridad con folios 0077 y 0078; sello de clausura con folio 00351. -----
- Tanque 3 Diésel con cincho de seguridad con folio 0079 y 0080; sello de clausura con folio 00355. -----
- Sello de Clausura con folio 00114 en dispensario 2 en la posición de carga 4. -----
- Sello de Clausura con folio 00113 en dispensario 3 en la posición de carga 6. -----



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



Se hace del conocimiento del Visitado que el levantamiento de la medida de seguridad impuesta y el retiro de los sellos correspondientes podrá realizarse hasta en tanto se compruebe fehaciente que cuenta con la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por autoridad competente en un plazo de 60 días hábiles, y en su caso se verifique que las obras y actividades de expendio de Petrolíferos al público mediante Estación de Servicio **Alberto Yañez Castro**, con permiso de expendio de petrolíferos número **PL/23493/EXP/ES/2020**, ubicada en Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, S/C, C. P. 97450, Baca, Yucatán, corresponden a está, advirtiendo al visitado de las penas en que incurre al no cumplir con la medida de seguridad impuesta, y que la empresa continúe en operación, en términos del artículo 420 Quáter, fracción V, del Código Penal Federal; así como de la posible comisión del delito de quebrantamiento de sellos a que se refiere el artículo 187 del mencionado Código, como motivo de la ejecución de la presente. Asimismo, en tanto no se efectúe el levantamiento de la medida de seguridad, **NO PODRÁ REALIZAR LA ACTIVIDAD DE EXPENDIO DE PETROLÍFEROS AL PÚBLICO MEDIANTE ESTACIÓN DE SERVICIO** en el predio ubicado en Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, S/C, C. P. 97450, Baca, Yucatán.
(...)

V. En ese tenor, derivado de lo circunstanciado por los inspectores actuantes en la diligencia de referencia, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01/2023** de fecha **11 de mayo de 2023**, notificado el día **18 de mayo de 2023**, esta autoridad realizó la valoración de las manifestaciones y probanzas que fueron presentadas por el visitado durante la diligencia de inspección y mediante el escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia, el día **05 de enero de 2023**; lo que se efectuó en los siguientes términos:

(...)

CONSIDERANDO

V. Derivado del análisis realizado por esta autoridad administrativa a los autos que integran el expediente, con el fin de otorgar certeza jurídica al Regulado, son valoradas las manifestaciones y probanzas que pudieran tener relación con las irregularidades que se desprenden del Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/04-2022**, de fecha **15 de diciembre de 2022**, en términos de lo previsto en los artículos 16 fracciones III, V y X, 50 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en relación con el numeral 197 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, en los siguientes términos:

A) Se desprende de lo citado en el Considerando que antecede, que el Regulado ha llevado a cabo obras y actividades en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para la construcción de la Estación de Servicio **Alberto Yañez Castro**. Al respecto, del Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/04-2022**, de fecha **15 de diciembre de 2022**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se desprende lo siguiente:

1. Que los Inspectores Federales comisionados por esta Autoridad, asentaron que al momento del recorrido observaron una estación de servicio en operación realizando la venta de gasolinas al público; que la estación de servicio cuenta con 8 dispensarios, así como una zona de almacenamiento de combustibles, donde observaron tres registros: uno de color verde, uno de color rojo y uno de color negro. Que a dicho del visitado son para almacenar gasolina Magna el de color verde, Premium el de color rojo y Diesel el de color negro. Asimismo, los Inspectores observaron las capacidades rotuladas, mismas que se enlistan en la siguiente tabla:

Tanque	Capacidad (L)	Producto
1	60,000	Magna
2	40,000	Premium
3	80,000	Diesel

Tabla 3

Además, se desprende que la estación de servicio cuenta con una construcción de tabique de dos niveles, en planta baja se observa **tienda de conveniencia, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, baños públicos, bodega de aceite y baños de empleados**. En la planta alta, a dicho del visitado, se encuentran las oficinas.



Handwritten blue ink marks and initials on the left margin.



Asimismo, por cuanto hace a la periferia de la Estación de Servicio al lado norte los Inspectores Federales comisionados observaron la Carretera Motúl-Mérida; al sur y oeste vegetación arbustiva, arbórea y herbácea característica de selva caducifolia así mismo la estación de servicio cuenta con oficinas, baños, regaderas, cuartos de máquinas, una barda delimitante de color blanco, un estacionamiento; al este un establecimiento de venta de llantas y locales en renta, así como una tienda de conveniencia.

Por otra parte, del Acta de Inspección se desprende que los Inspectores Federales comisionados establecieron un punto de referencia dentro del polígono trazado (X 248828, Y 2334912); asimismo, al ingresar dicho punto de referencia en la herramienta tecnológica del Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico (SIORE) el cual pertenece a la SEMARNAT, se obtiene como resultado que la Estación de Servicio **Alberto Yáñez Castro**, se encuentra ubicada en un **"Tipo de Ecosistema Vegetal: SELVA CADUCIFOLIA"**.

Finalmente, se asentó que los Inspectores Federales Comisionados solicitaron información que les permitiera verificar el cumplimiento en específico del objeto de la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/OI/04-2022**, a lo que el C. Luis Antonio Pantaja López **NO exhibe una Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Autoridad competente**. Asimismo, manifestó lo siguiente: "No contamos con la autorización que nos solicitan, pues desconocíamos que en la zona eran terrenos forestales"

Por todo lo anteriormente descrito, se desprende que de la diligencia practicada por el personal comisionado por esta autoridad, se advirtió que el Regulado ha llevado a cabo obras o actividades sin contar previamente con autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por autoridad competente, para la construcción de instalaciones relacionadas con expendio de Petrolíferos al público mediante Estación de Servicio **"Alberto Yáñez Castro"**, ubicada en **Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, S/C, C. P. 97450, Baca, Yucatán**, contraviniendo de esa forma lo dispuesto en los artículos 93, 155 fracciones I y VII de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, 139, 140 y 224 del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

2. Asimismo, es pertinente señalar el valor probatorio de los documentos exhibidos por el Regulado durante la visita de inspección, tal como a continuación se indica:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Acuse de recibo de la declaración del ejercicio de impuestos federales del ejercicio 2021, con fecha de presentación 30 de abril de 2022; documental que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; del cual únicamente se desprende la cantidad a favor del contribuyente Alberto Yáñez Castro; por lo que no presentó documental con la que acredite sus condiciones económicas.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Constancia de situación fiscal del contribuyente Alberto Yáñez Castro, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en el cual se observa su carácter de persona física con diversas actividades económicas, dentro de las que se encuentra comercio al por menor de gasolina y diésel, y domicilio fiscal: [REDACTED] documental que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de Acuse del oficio ASEA/UCSIVC/DGCC/7842/2020, con fecha 19 de agosto de 2020, con asunto "Resolución", con número de bitácora 09/PA0193/02/20, expediente 31YU2020X0010, relativa a la evaluación de Informe Preventivo, presentado por el C. Ricardo Alberto Palomo Puerto, en su carácter de Representante Legal de la persona física el C. Alberto Yáñez Castro, para el proyecto denominado "Operación y Mantenimiento de la Estación de Servicio Alberto Yáñez Castro"; documental que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; de la cual se desprende lo que a continuación se cita:

Se testan 2 rubros por ser información confidencial con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como datos fiscales y domicilio.

"Al respecto, es importante señalar que derivado de la sobreposición de las coordenadas proporcionadas en la **pagina 52** del IP sobre el Sistema de Información Geográfica para la evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), esta **DGGC** identificó que **el predio se ubica en una zona forestal que requiere Cambio de Uso de Suelo (indicando tipo de vegetación selva baja caducifolia)**, sin que el Regulado se pronuncie con respecto al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, ya que **aun cuando se cuenta con licencia de uso de suelo otorgada por el Municipio, ésta no es suficiente para justificar legal ni técnicamente la no presentación del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales**, ya que éste se refiere al tipo de vegetación que sustenta el predio y no al uso de suelo comercial proyectado, por lo que se observa que el **Regulado** no logra desahogar dicho requerimiento.



Handwritten initials and marks in blue ink on the right margin.



(...)"

Énfasis añadido por esta autoridad.

B) Por otra parte, el día **05 de enero de 2023**, se ingresó ante la Oficialía de Partes de esta Agencia, un escrito signado por la **C. Nelda Esther Domínguez Escalante**, en su carácter de Representante Legal de la persona física **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, personalidad que tiene acreditada en los autos del expediente que nos ocupa, como fue determinado en el **Considerando III**, a través del cual:

1. Manifestó lo que a continuación se cita:

(...)

Con fecha 15 de diciembre de 2022 tuvo lugar una visita de inspección a la Estación de Servicio **"ALBERTO YAÑEZ CASTRO"** con número de permiso PL/23493/EXP/ES/2020, ubicada en KM 18 + 779.83, LADO DERECHO CARRETERA MÉRIDA-TIZIMÍN, TRAMO: MÉRIDA-TIZIMÍN DEL MUNICIPIO DE BACA, YUCATÁN, misma que tenía como objeto, de acuerdo con el contenido del acta circunstanciada ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/04-2022, en atención al objeto y alcance establecidos en la orden de inspección número ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VIOI/04-2022, "verificar y/o comprobar que la Estación de Servicio "Alberto Yañez Castro", [...] cuente con autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de la Estación de Servicio "Alberto Yañez Castro". Al respecto quedó asentado en el acta circunstanciada lo siguiente: "[...] el C. Luis Antonio Pantoja Lopez, manifiesta lo siguiente: "No contamos con la autorización que nos solicitan, pues desconocíamos que en la zona eran terrenos forestales". Posteriormente, se determinó la imposición de la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**. Ante tal circunstancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2, 15, 15-A, 19 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo uso de mi derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas, se hacen las siguientes:

MANIFESTACIONES JURÍDICAS

1. Es necesario precisar que el predio objeto de la visita de inspección cuenta con Licencia de Uso de Suelo, así como Visto Bueno de Uso del Suelo, ambos expedidos por el H. Ayuntamiento Constitucional de Baca, Yucatán de fecha 26 de julio de 2017. Consta en la Licencia de Uso de Suelo que el C. Alberto Yañez Castro "TIENE AUTORIZACION PARA REALIZAR EL USO DE SUELO DEL INMUEBLE UBICADO EN: LOTE UBICADO EL KILOMETRO 18 + 779.83, LADO DERECHO DE LA CARRETERA: MÉRIDA - TIZIMIN, TRAMO: MERIDA - TIZIMIN DEL MUNICIPIO DE BACA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, CON MOTIVO DE ESTABLECER UNA "ESTACIÓN DE SERVICIO GASOLINERA"; así mismo, consta en el Visto Bueno de Uso del Suelo que "EL LOTE UBICADO EL KILOMETRO 18 + 779.83, LADO DERECHO DE LA CARRETERA: MÉRIDA - TIZIMIN, TRAMO: MERIDA - TIZIMIN DEL MUNICIPIO DE BACA EN EL ESTADO DE YUCATÁN, TIENE AUTORIZADO UN USO: MIXTO ALTO PARA EL USO DE GASOLINERÍA".
2. Tal como se establece en el artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entenderá por **Cambio de uso del suelo en terreno forestal:** "La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales". Al respecto es necesario precisar que el C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO, en su carácter de promovente del proyecto de Estación de Servicio "Alberto Yañez Castro" **NO REALIZÓ CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENO FORESTAL** puesto que cualquier remoción total o parcial de la vegetación forestal fue realizada **ANTES** de su intervención en el predio, tal como se declara en la resolución en materia de impacto ambiental con expediente **31YU2018X0024** otorgada el 28 de mayo de 2018 por su H. autoridad, misma donde se resuelve la **PROCEDENCIA** del proyecto, en la cual se establece que: "Actualmente el sitio del proyecto no tiene un uso, es considerado como predio baldío, se encuentra a pie de carretera, dentro de la mancha urbana del Municipio de Baca por lo que el entorno ambiental fue modificado con anterioridad".

Lo anterior también se demuestra haciendo uso del software de acceso libre Google Earth, mediante el cual es posible recuperar imágenes satelitales históricas, como las que se muestran a continuación, anteriores a que el C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO adquiriera algún tipo de derecho sobre esta superficie, lo cual aconteció hasta el **15 DE JUNIO DE 2017**, fecha en que se firma y surte efectos el CONTRATO DE USUFRUCTO DE TIERRAS DE USO COMÚN DE LA ZONA TRES, que celebraron por una parte EL EJIDO DENOMINADO BACA, MUNICIPIO DE BACA, ESTADO DE YUCATÁN (PROPIETARIO) y por la otra parte el C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO (USUFRACTARIO).



Handwritten initials and marks in blue ink on the left margin.



Handwritten blue ink marks, including the letters 'W', 'Y', and 'BC'.



Es evidente entonces que el C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO se encuentra en imposibilidad tanto material como jurídica de exhibir o contar con un resolutivo o autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales puesto que en ningún momento realizó o pretendió realizar esta actividad, dado que el predio donde actualmente opera la Estación de Servicio "Alberto Yañez Castro" fue recibido libre de cualquier vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, es decir, el cambio de uso del suelo en terreno forestal sucedió antes de su intervención y/o de la adquisición de cualquier tipo de derecho sobre esta superficie.

No obstante, es importante mencionar que la remoción de la vegetación forestal referida anteriormente fue realizada amparada por una autorización de la **Factibilidad Urbana Ambiental** con expediente **FUA 001/17**, emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del estado de Yucatán de fecha 13 de enero de 2017, en la cual se establece que "[...] el proyecto de Construcción y Operación de Plataforma para Locales Comerciales a ubicarse en la Carretera Mérida Tizimín Km. 18+715 en el Tramo Carretero Mérida-Motul en el municipio de Baca Yucatán, en la Unidad de Gestión Ambiental **1.2 N Área Metropolitana**, no se contrapone a lo que establece el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de Yucatán, por lo que se considera **factible** [...]".

Al respecto, es de indicar que si bien el Regulado manifiesta que no realizó cambio de uso de suelo, en virtud de que según su dicho la remoción total o parcial de la vegetación forestal fue realizada ANTES de su intervención en el predio; es de indicar que, tal manifestación no lo eximia de solicitar ante la autoridad federal competente la autorización en la materia, máxime que como lo indica la resolución procedente en materia de impacto ambiental con número de oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/6129/2018** de fecha **28 de mayo de 2018**; de la cual se desprende del **RESUELVE CUARTO**, segundo párrafo que: "(...) es obligación del Regulado contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización (...)"

Aunado a lo anterior, se reitera que del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7842/2020** de fecha **19 de agosto de 2020**, se desprende lo siguiente:

"Al respecto, es importante señalar que derivado de la sobreposición de las coordenadas proporcionadas en la página 52 del IP sobre el sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), esta DGGC identificó que el predio se ubica en una zona forestal que requiere cambio de uso de suelo (indicando tipo de vegetación selva baja caducifolia), sin que el Regulado se pronuncie al respecto al cambio de uso de suelo forestal en terrenos forestales, ya que aun cuando se cuenta con licencia de uso de suelo otorgada por el Municipio, ésta no es suficiente para justificar legal ni técnicamente la no presentación del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales...[sic]"

2. Ahora bien, de su escrito se desprenden cuatro capturas de pantalla de fotografías tomadas del Google Earth, al respecto, es de indicar que la prueba citada en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente, los mismos no resultan ser suficientes para demostrar la pretensión del Regulado, pues sólo constituye un indicio siendo necesario que



Handwritten marks: a checkmark, the letter 'W', and the number '30'.



robustezca esa pretensión con otros medios probatorios para acreditar con elementos idóneos y suficientes lo que pretende.

(...)

Consecuentemente, la probanza exhibida por el Regulado resulta ser únicamente un *indicio*, y **no resulta suficiente** para controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta Autoridad; ya que en ellas sólo se observan predios con y sin vegetación y no consta que la Estación de Servicio haya realizado la remoción y despalme de vegetación de la zona sin antes contar con una autorización en cambio de uso de suelo en terrenos forestales, toda vez, que la vegetación que prevalece en la zona corresponde a un sistema de vegetal de SELVA CADUCIFOLIA, tal como se asentó en la Acta de inspección realizada.

No obstante lo anterior, de manera cuatelar esta autoridad analiza el contenido de la documental en cita, la cual cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracción VII y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, prueba que **no es idónea** ya que en ella sólo se observan predios con y sin vegetación, sin embargo, no acredita contar con la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la autoridad competente, previo al inicio de cualquier obra o actividad relacionada con la construcción de la Estación de Servicio **Alberto Yañez Castro**, ubicada en la Carretera Mérida-Tzimin, Km. 18+779, lado derecho, en la Localidad y Municipio de Baca, Estado de Yucatán.

En ese sentido, los hallazgos detectados en la diligencia practicada por el personal comisionado en fecha **15 de diciembre de 2022** y que se encuentran descritos en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/04-2022**, los llevo a cabo sin contar previamente con la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en términos de los artículos 93, 155 fracciones I y VII de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, 139, 140 y 224 del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

3. Asimismo, es preciso indicar que se realiza el análisis de las documentales presentadas en su ocursu, en los siguientes términos:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del oficio de Licencia de Uso de Suelo, de fecha 26 de julio de 2017, emitido por el Ing. Joaquín Humberto Xuffi Cardenas, Presidente Municipal de Baca, Yucatán, del cual se desprende que: "tiene autorización para realizar el uso de suelo del inmueble".
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del oficio de Visto Bueno de Uso del Suelo, de fecha 26 de julio de 2017, emitido por el Ing. Joaquín Humberto Xuffi Cardenas, Presidente Municipal de Baca, Yucatán, del cual se desprende que: "tiene autorizado un uso: mixto alto para el uso de gasolinería".

Al respecto, es de indicar que de los documentos presentados de Licencia de uso de suelo y el visto bueno, se desprende que puede hacer uso y aprovechamiento del predio con la actividad a realizar en el comercio que pretende establecer, en particular a una "Estación de Servicio Gasolinera"; sin que los referidos documentos sean un equivalente a una autorización de cambio de suelo en un terreno forestal, por lo que no debía realizar la remoción y despalme de vegetación que se encontraba en el predio sin contar con dicha autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Asimismo, es de indicar que de un Dictamen de Factibilidad Urbana Ambiental, se determina que una obra o actividad es compatible con la vocación del suelo de la zona donde se pretende realizar un proyecto de acuerdo con el nivel de impacto ambiental que pudiera causar y así conocer la factibilidad para realizar dicho proyecto en un determinado lugar; asimismo es de indicar que dicho dictamen es necesario previamente para una Licencia de uso de suelo; y en cuanto al documento presentado del expediente FUA 001/17 corresponde para realizar una plataforma para locales comerciales, más no para una Estación de Servicio.

Asimismo, es pertinente indicar que dichas documentales cuentan con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones II y VII, 129, 130, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales. En ese sentido, cabe señalar que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales **sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar**; consecuentemente la misma **no resulta ser idónea, ni suficiente** para demostrar la pretensión de la interesada.

(...)



Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/6129/2018**, de fecha **28 de mayo de 2018**, con el asunto "Resolución Procedente" en materia de impacto ambiental, así como la cedula de notificación por comparecencia.

Documental que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones II y VII, 129, 130, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

Asimismo, y en relación a su manifestación realizada, es de precisar que la definición de baldío, la encontramos en el artículo 157 de la Ley Agraria, mismo que lo define como:

"Artículo 157.- Son baldíos, los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos."

Así mismo, es pertinente aclarar que la Agencia no determina la situación del predio donde se ubica la Estación de Servicio **Alberto Yañez Castro**; ya que en el CONSIDERANDO XIII del oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/6129/2018** se indica la "Descripción del proyecto" conforme a la información establecida en el Informe Preventivo ingresado por el Regulado, por lo que la Agencia retomó ciertas partes de dicho informe preventivo para resumir en lo que consiste el proyecto.

Asimismo, en el apartado RESUELVE con número PRIMERO se indica la procedencia del Proyecto de la Estación de Servicio en materia de Impacto ambiental; así como en el número CUARTO se indica que la resolución se refiere exclusivamente a la evaluación del impacto ambiental en el sitio del proyecto, por lo que no constituye un permiso o autorización de inicio de obras y actividades, y que es obligación del Regulado contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el proyecto con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros. Por lo que dicho oficio no corresponde a una Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, por lo que no debía realizar la remoción y despalme de vegetación que se encuentra en el predio antes sin contar con dicha autorización.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del Dictamen de Factibilidad Urbana Ambiental con fecha 13 de enero de 2017, firmado por el Dr. Eduardo Adolfo Batllori Sampedro, Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Yucatán, correspondiente al expediente FUA 001/17 y en el cual se observa la vigencia de 1 año para el proyecto de Construcción y Operación de Plataforma para Locales Comerciales.

La cual cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracciones II y VII, 129, 130, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; al respecto es de indicar que de un Dictamen de Factibilidad Urbana Ambiental, se determina que una obra o actividad es compatible con la vocación del suelo de la zona donde se pretende realizar un proyecto de acuerdo con el nivel de impacto ambiental que pudiera causar y así conocer la factibilidad para realizar dicho proyecto en un determinado lugar; asimismo es de indicar que dicho dictamen es necesario previamente para una Licencia de uso de suelo; y en cuanto al documento presentado del expediente FUA 001/17 corresponde para realizar una plataforma para locales comerciales, más no para una Estación de Servicio.

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Copia simple del Contrato de Usufructo de Tierras de Uso común de la Zona tres, con fecha 15 de junio del 2017, así como sus anexos; en el cual se observa que se le entregan las tierras de uso común a favor de Alberto Yañez Castro, para el aprovechamiento y el uso convenido de la construcción y operación de una Estación de Servicio (gasolinera) tipo carretera, dicho contrato cuenta con una duración de treinta años.

La que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, únicamente prueba lo relativo a que al C. Alberto Yañez Castro, se le otorga el predio para el aprovechamiento y el uso convenido de la construcción y operación de una Estación de Servicio (gasolinera) tipo carretera.

Consecuentemente, se tiene que las pruebas anexas a su curso de comparecencia **no resultan ser idóneas**, para acreditar que, al momento de la visita, la Estación de Servicio **Alberto Yañez Castro**, ubicada en la Carretera Mérida-Tzimin, Km. 18+779, lado derecho, en la Localidad y Municipio de Baca, Estado de Yucatán, contaba con **autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida a su favor por autoridad competente previo al inicio de cualquier obra y/o actividad relacionada con la construcción de la Estación de Servicio "Alberto Yañez Castro"**, esto es así ya que dichas pruebas no logran controvertir lo asentado en el acta de inspección



M
W
✓
ZML



o, en su caso, acreditar el cumplimiento de los deberes jurídicos previstos en la normativa ambiental, a los que se encuentra constreñida, derivado de las obras y actividades detectadas en la diligencia de inspección, de conformidad con lo previsto en lo dispuesto en los artículos artículos 93, 155 fracciones I y VII de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, 139, 140 y 224 del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, ya que previo al inicio de cualquier obra y/o actividad relacionada con la construcción de la Estación de Servicio "Alberto Yañez Castro", debía contar con la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en términos de los preceptos legales previamente citados.

(...)

Asimismo, resulta aplicable la tesis III.2o.C.47 K (10a.), con Registro digital: 2021914, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, Materia(s): Civil, Común, página 6215, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor. Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, respecto a los hechos y omisiones detectados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/04-2022**, de fecha **15 de diciembre de 2022**, la cual cuenta con **valor probatorio pleno**, por tratarse de una documental pública circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que se desprenda durante la tramitación del presente, que el Regulado haya exhibido elemento de prueba alguno en contra que obre en el expediente que nos ocupa, con el cual se controvierta la veracidad de los hechos consignados en dicho documento o se desvirtúen los hechos asentados en la misma, máxime que corresponde a éste la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, resultando válido el contenido de aquella, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales



Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda.”

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribuna Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.”

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Es importante destacar que en virtud de que el Regulado se dedica al expendio de petrolíferos en estación de servicio, su **actividad corresponde al sector hidrocarburos, materia competencia de esta Agencia**, de conformidad con la definición señalada en el artículo 3 fracción XI inciso e de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el cual se transcribe para mejor apreciación:

“Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

(...)

e. El transporte, almacenamiento, distribución y **expendio al público de petrolíferos**, y (...).”

En ese contexto, si la visitada estima que para las obras y actividades que realiza en la Estación de Servicio **Alberto Yañez Castro**, en el lugar objeto de inspección ubicado en la **Carretera Mérida-Tzimin, Km. 18+779, lado derecho, en la Localidad y Municipio de Baca, Estado de Yucatán**, cuenta con la debida autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la autoridad competente para la **construcción** de las instalaciones detectadas en la visita practicada el día **15 de diciembre de 2022**, debió ofrecer los medios de prueba suficientes e idóneos para sustentar los extremos de su dicho, **recayendo así la carga de la prueba en el Regulado**; lo anterior sin que sea óbice lo precisado respecto a la competencia de la autoridad federal encargada de otorgar





la autorización precedente, **derivado de las obras y actividades que realiza el Regulado en el sector hidrocarburos.**
(...)"

Es pertinente enfatizar que del acta de inspección se desprende que durante la visita de inspección realizada por los Inspectores Federales comisionados, en compañía de la persona con la que se entendió la visita, **observaron una estación de servicio en operación realizando la venta de gasolinas al público;** que la estación de servicio cuenta con 8 dispensarios, así como una zona de almacenamiento de combustibles, donde observaron tres registros: uno de color verde, uno de color rojo y uno de color negro. Que a dicho del visitado son para almacenar gasolina Magna el de color verde, Premium el de color rojo y Diesel el de color negro. Asimismo, los Inspectores observaron las capacidades rotuladas, para Magna con capacidad de 60,000 L, para Premium con capacidad de 40,000 L y para Diesel con capacidad de 80,000 L.

Además, se desprende que la estación de servicio cuenta con una construcción de tabique de dos niveles, en planta baja se observa **tienda de conveniencia, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, baños públicos, bodega de aceite y baños de empleados.** En la planta alta, a dicho del visitado, se encuentran las oficinas.

Asimismo, por cuanto hace a la periferia de la Estación de Servicio al lado norte los Inspectores Federales comisionados observaron la Carretera Motúl-Mérida; al sur y oeste vegetación arbustiva, arbórea y herbácea característica de selva caducifolia así mismo la estación de servicio cuenta con oficinas, baños, regaderas, cuartos de máquinas, una barda delimitante de color blanco, un estacionamiento; al este un establecimiento de venta de llantas y locales en renta, así como una tienda de conveniencia.

Por otra parte, del Acta de Inspección se desprende que los Inspectores Federales comisionados establecieron un punto de referencia dentro del polígono trazado (X 248828, Y 2334912), y al ingresar dicho punto de referencia en la herramienta tecnológica del Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico (SIOR) el cual pertenece a la SEMARNAT, obtuvieron como resultado que la Estación de Servicio **Alberto Yañez Castro**, se encuentra ubicada en un **"Tipo de Ecosistema Vegetal: SELVA CADUCIFOLIA"**.

Finalmente, se asentó que la persona con la que se entendió la diligencia **NO exhibió la Autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales expedida por la Autoridad competente.**

Lo anterior en **un área aproximada de 8,152 m²** que está conformada por las siguientes coordenadas:

Coordenadas tomadas por los Inspectores Federales en la Estación de Servicio "Alberto Yañez Castro"		
UTM, Datum WGS84, Zona 16Q		
VERTICE	X	Y
1	248755	2334933
2	248764	2334873
3	248815	2334878
4	248817	2334878
5	248818	2334876
6	248842	2334878
7	248841	2334880



Handwritten notes in blue ink: 'W', 'ZU', and other illegible marks.



Coordenadas tomadas por los Inspectores Federales en la Estación de Servicio "Alberto Yañez Castro"		
UTM, Datum WGS84, Zona 16Q		
VERTICE	X	Y
8	248890	2334885
9	248883	2334950

Tabla 1

Por lo cual además, los Inspectores Federales, determinaron durante la visita de inspección, imponer la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, materializándose mediante los sellos de clausura colocados de la siguiente manera:

- Tanque 1 Magna con cinchos de seguridad con folios 0074 y 0076; sello de clausura con folio 00350.
- Tanque 2 Premium con cinchos de seguridad con folios 0077 y 0078; sello de clausura con folio 00351.
- Tanque 3 Diésel con cincho de seguridad con folio 0079 y 0080; sello de clausura con folio 00355.
- Sello de Clausura con folio 00114 en dispensario 2 en la posición de carga 4.
- Sello de Clausura con folio 00113 en dispensario 3 en la posición de carga 6.

En ese sentido, es preciso señalar que durante la visita de inspección y durante los cinco días posteriores al cierre de la misma, el Regulado no acreditó contar con la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que expide la autoridad competente, previo a las obras y/o actividades relacionadas con la construcción de la estación de servicio para el expendio de petrolíferos, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, C. P. 97450, Baca, Yucatán**; lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 93, 155 fracciones I y VII de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, 139, 140 y 224 del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

Bajo este contexto, se tuvo a la visitada presuntamente contraviniendo lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en los términos señalados en los preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede, toda vez que previo a las obras y/o actividades relacionadas con la construcción de instalaciones relacionadas con expendio de Petrolíferos al público mediante **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, ubicada en **Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, S/C, C. P. 97450, Baca, Yucatán**, debía contar con una autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por Autoridad competente **expedida a su favor**, para que al amparo de la misma realizara las obras y actividades detectadas en la diligencia correspondiente; lo cual puede ser motivo suficiente para que se atribuya una sanción en términos de los artículos 156 y 157 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; razón por la cual en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01/2023** de fecha **11 de mayo de 2023**, notificado el día **18 de mayo de 2023**, esta autoridad determinó lo siguiente:

"(...)

VII. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 6º y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se procede a iniciar el procedimiento administrativo a la estación de servicio Alberto Yañez Castro, ubicada en Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, C. P. 97450, Baca, Yucatán, para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo, su apoderado o representante legal debidamente acreditado, en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/04-2022 de fecha 15 de diciembre de 2022, documental pública de la cual se



Handwritten initials and marks in blue ink on the left margin.



desprenden elementos de prueba para presumir la existencia de un probable incumplimiento a la normativa aplicable en materia de protección al ambiente del sector hidrocarburos por parte del Regulado, consistente en:

ÚNICO. La estación de servicio **Alberto Yañez Castro**, no acreditó contar con la **autorización** en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, que expide la autoridad competente, previo a las obras y/o actividades relacionadas con la construcción de la estación de servicio para el expendio de petrolíferos, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, C. P. 97450, Baca, Yucatán**; lo anterior, presuntamente contraviene lo dispuesto en los artículos 93, 155 fracciones I y VII de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, 139, 140 y 224 del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

Al respecto, los preceptos legales de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** y su Reglamento establecen que para realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades (relacionadas con la industria del petróleo, petrolíferos o petroquímicos o bien las que sean de competencia federal), distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de la Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; o en su caso, cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, previamente requiere contar con la autorización correspondiente; en ese sentido, previo a las obras y/o actividades relacionadas con la construcción de la estación de servicio para el expendio de petrolíferos en el lugar objeto de inspección, debía contar con una autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por Autoridad competente **expedida a su favor**, para que al amparo de la misma realizara las obras y actividades detectadas en la diligencia correspondiente, máxime que en el acta de inspección se detectó que existían obras relacionadas con dicha actividad.

En ese sentido, dichas conductas de no desvirtuarse pueden configurar infracciones a las disposiciones previstas en la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** y su Reglamento, lo que podría generar las consecuencias legales a que se refieren los artículos 156 y 157 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, haciéndose acreedora a alguna de las sanciones listadas en dichos preceptos legales.

VIII. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167, 170 fracción I y 170 BIS de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 159 párrafo primero de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, 224 y 232 del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** y 5 del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, y a efecto de subsanar los hechos y/u omisiones que pudieran constituir infracciones a las disposiciones de la legislación ambiental antes señalada, misma que es de orden público e interés social y con el propósito de cumplir con los ordenamientos jurídicos aplicables **se ordena** a la estación de servicio **Alberto Yañez Castro**, el cumplimiento de la siguiente **MEDIDA CORRECTIVA**, consistente en:

ÚNICO.- La estación de servicio **Alberto Yañez Castro**, deberá acreditar que cuenta con **la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, que emita la **autoridad competente**, y, de ser el caso, con el estudio técnico justificativo, para las obras y actividades relacionadas con la construcción de la estación de servicio para el expendio de petrolíferos, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, C. P. 97450, Baca, Yucatán**, de conformidad con lo establecido en los artículos 93, 155 fracciones I y VII de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, 139, 140 y 224 del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; presentando ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, el original y/o copia certificada del resolutivo en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que emite la autoridad competente, para las obras y actividades previamente descritas. (**Plazo 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del presente acuerdo**).

En ese sentido, se encuentra plenamente justificada la medida correctiva ordenada por esta Autoridad en el plazo antes indicado, con la finalidad de garantizar el derecho humano consagrado en el artículo 4º, párrafo quinto, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, relativo a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

De conformidad con los artículos 170 Bis de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** y 32 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, legislación de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; el Regulado deberá notificar a esta Autoridad, en un término de 05 días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo establecido para llevar a cabo la medida correctiva, el cumplimiento de ésta.



Handwritten blue ink marks and initials on the right margin.



De igual manera, se indica a la estación de servicio **Alberto Yañez Castro**, que el cumplimiento de la medida ordenada, no le exime de la sanción que proceda con motivo de la irregularidad detectada durante la diligencia de inspección.

En relación con lo anterior, se hace del conocimiento de la impetrante que en caso de incumplimiento a la medida señalada en el término concedido se podrá proceder conforme al artículo 156 fracciones VI y VII de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.
(...)"

VII. Que mediante escrito ingresado ante la Oficialía de Partes de esta Agencia en fecha **19 de mayo de 2023**, la **C. Nelda Esther Domínguez Escalante**, en su carácter de **Representante Legal** de la persona física **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, personalidad que se tiene reconocida en autos del expediente administrativo en que se actúa; compareció en atención al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01/2023**, a través del cual manifestó lo a que a continuación se cita:

"(...)

(...) y en cumplimiento de lo anterior ordenado por esta autoridad competente, presento la solicitud en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales con comprobante ante la oficialía de partes de al área de ATENCIÓN AL REGULADO Y UNIDAD Y UNIDAD DE GESTIÓN INDUSTRIAL de la ASEA, de fecha 14 de abril del 2023, por lo que solicito una prórroga para la presentación de la autorización por lo no ha contestado aun por la autoridad competente, De esta misma manera hago de su conocimiento que en cuanto el estudio técnico justificativo para las obras y actividades relacionadas con la construcción de la estación de servicio para el expendio de petrolíferos, en las instalaciones ubicadas en CARRETERA MÉRIDA-TIZIMÍN, TRAMO: MÉRDIA-TIZIMÍN DEL MUNICIPIO DE BACA, YUCATÁN, C.P. 97450, y ya se encuentra un juego original presentado junto la misma solicitud en la misma fecha junto con las especificaciones que solicita esta misma dependencia, y un juego simple del estudio técnico justificativo de cambio de uso de suelo en tierras forestales, porque los originales ya obran en la agencia ASEA de fecha 14 de abril del 2023.

Con esto doy cumplimiento con el acuerdo tercero y cuarto, manifestando que los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/04-2022, de fecha 15 de diciembre del año 2022; están siendo subsanadas y con ello, nos atenderemos a sus consideraciones.

(...)"

Con relación a su solicitud de prórroga, la misma fue denegada a través del Acuerdo de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACA/01/2023**, de fecha **04 de junio de 2023**, en virtud de que como se le indicó en el mismo, la referida autorización debió ser solicitada de forma previa al cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Derivado de lo anterior, son valoradas las manifestaciones y probanzas que pudieran tener relación con las irregularidades que se desprenden del Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/04-2022**, en términos de lo previsto en los artículos 16 fracciones III, V y X, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamiento aplicable de manera supletoria a los procedimientos de carácter federal, en los siguientes términos:

- Con relación a las manifestaciones hechas valer por la **C. Nelda Esther Domínguez Escalante**, en su carácter de **Representante Legal** de la persona física **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, que **RECONOCE Y ACEPTA LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN** en la visita practicada el **15 de diciembre de 2022**, instrumentando al momento de la diligencia el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/04-2022**, como se hizo de su conocimiento mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01/2023**, de fecha **11 de mayo de 2023**.





Por lo tanto, la inspeccionada reconoce expresamente la responsabilidad administrativa de su conducta, al aceptar que es la ejecutante de las obras y actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción de las instalaciones de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, S/C, C. P. 97450, Baca, Yucatán**, que fueron precisadas y descritas en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/04-2022, las cuales fueron realizados sin contar previamente con la autorización o el resolutivo en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.**

Por lo tanto, tomando en consideración lo precisado en su ocurso de comparecencia, respecto a "(...) presento la **solicitud en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales con comprobante ante la oficialía de partes de al área de ATENCIÓN AL REGULADO Y UNIDAD Y UNIDAD DE GESTIÓN INDUSTRIAL de la ASEA, de fecha 14 de abril del 2023, por lo que solicito una prórroga para la presentación de la autorización** por lo no ha contestado aun por la autoridad competente, De esta misma manera hago de su conocimiento que en cuanto el estudio técnico justificativo para las obras y actividades relacionadas con la construcción de la estación de servicio para el expendio de petrolíferos, en las instalaciones ubicadas en **CARRETERA MÉRIDA-TIZIMÍN, TRAMO: MÉRIDA-TIZIMÍN DEL MUNICIPIO DE BACA, YUCATÁN, C.P. 97450**, y ya se encuentra un juego original presentado junto la misma solicitud en la misma fecha(...)", con lo cual **ASUME, RECONOCE Y ACEPTA** los hechos que le son imputables, los cuales constituyen una **confesión expresa** en su contra, en términos de los artículos 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, mismos que se citan a continuación:

"ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

I.- La confesión.

(...)

ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.

(...)

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

Asimismo, sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214-035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, **prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Handwritten initials: "M", "F", "za", and a checkmark.





Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez."

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple de la Constancia de Declaración del ejercicio del año 2021, de impuestos federales; documental que cuenta con valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; del cual se desprende que el **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, realizó ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la declaración de impuestos federales del ejercicio 2021, presentado en fecha **30 de abril de 2022**, reportando un total de ingresos por la cantidad de [REDACTED]

Se testan 2 rubro por ser Información confidencial con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como datos fiscales.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Copia simple del Acuse de solicitud en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, presentado ante el Área de Atención al Regulado de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia en fecha **14 de abril de 2023**, con número de bitácora **09/DSA0017/04/23**; la cual cuenta con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones II y VII, 129, 130, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales; al respecto, es de indicar que la prueba citada no fue exhibida en original, destacando que las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal en cita, las cuales sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar; consecuentemente, el mismo no resulta ser suficiente para demostrar la pretensión de la interesada, pues sólo constituye un indicio siendo necesario que robustezca esa pretensión con otros medios probatorios para acreditar con elementos idóneos y suficientes lo que pretende, como sucedería con los originales correspondientes.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial 3a. 18 de la Octava Época, con número de registro 207434, instancia: Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomo III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Materia: Común, página: 379, del rubro y texto siguientes:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por lo tanto en ejercicio de dicho arbitrio cabe considerar que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, carecen por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran adminiculados con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho que se pretende demostrar. La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 209.

Amparo en revisión 2162/88. Sapasa, S. A. 21 de noviembre de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Octava Época, Tomo II, Primera parte, página 209.





Amparo en revisión 2105/88. Daytona Motos, S.A. de C.V. 4 de enero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2262/88. Aero Despachos Iturbide, S.A. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

Amparo en revisión 1541/88. Celso Pérez Sandi Pintado. 10 de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: Agustín Urdapilleta.

Texto de la tesis aprobado por la Tercera Sala, en sesión de trece de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, José Manuel Villagordoa Lozano e Ignacio Magaña Cárdenas.

Genealogía:

Informe 1988, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 75, página 123.

Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 13, página 78.

Gaceta número 13-15, Enero-Marzo de 1989, página 45.

Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tomo VI, tesis 193, página 132."

De igual forma, resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 32/2000, de la Novena Época, con número de registro 192109, instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia: Común, página 127, del rubro y texto siguientes:

"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Casa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Tesis de jurisprudencia 32/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo del año dos mil.

Nota: La tesis 533 a que se hace mención, aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916.



Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin, including a large '74' and other illegible marks.



Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 143/99.

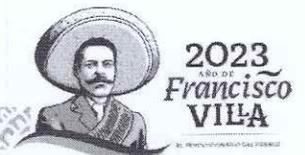
Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, página 916"

Consecuentemente, la probanza exhibida por el Regulado resulta ser únicamente un *indicio*, y **no resulta suficiente** para controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad; no obstante lo anterior, de *manera cautelar* esta autoridad analiza el contenido de la documental en cita, misma que **no resulta ser idónea** para acreditar que cuenta con autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por autoridad competente que se requiere para las obras y actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción de las instalaciones de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, S/C, C. P. 97450, Baca, Yucatán**, máxime que de ella sólo se desprende que presuntamente el Regulado está realizando gestiones ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos relacionadas con la solicitud de autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Abundando, se puntualiza que de la citada documental solo se observa la solicitud que ingresó el Regulado para solicitar la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, sin embargo, no acredita contar con la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por autoridad competente que se requiere para las obras y actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción de las instalaciones de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, S/C, C. P. 97450, Baca, Yucatán, que fueron observadas durante la diligencia practicada el 15 de diciembre de 2022.

- **DOCUMENTALES PRIVADAS:** Copia simple del Escrito libre de fecha **29 de marzo de 2023** suscrito por Alberto Yañez Castro, como "Regulado y Promovente del Proyecto", en el cual se observa el sello del Área de Atención al Regulado de esta Agencia con fecha del **14 de abril de 2023**, y en el contenido se observa que se entrega para revisión y/o aprobación el Estudio Técnico Justificativo de cambio de uso de suelo del proyecto denominado "**Estación de Servicio tipo carretera, ubicada en carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 lado derecho, localidad y municipio de Baca, Yucatán**"; así como copia simple del Estudio Técnico Justificativo para cambio de uso de suelo para el Proyecto Estación de Servicio Tipo Carretera, ubicada en Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, S/C, C. P. 97450, Localidad y Municipio Baca, Yucatán; ambos con valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 93 fracciones III y VII, 133, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, misma que fue presentada en copia simple y a dicho del Regulado fue anexa a su solicitud de autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la estación de servicio.

Al respecto es de indicar que dicho Estudio Técnico Justificativo para cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, debió ser presentado para obtener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales previo a la construcción de la estación de servicio de referencia; por lo que el referido escrito y Estudio Técnico Justificativo, **no resultan ser suficientes** para controvertir las irregularidades que se desprenden de la diligencia de inspección practicada por esta autoridad; asimismo, **no resultan ser idóneas** para acreditar que cuenta con autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por autoridad competente que se requiere para las obras y actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción de las instalaciones de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, S/C, C. P. 97450, Baca, Yucatán**, máxime que de ellas sólo se desprende que presuntamente el Regulado está realizando gestiones ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos relacionadas con la solicitud de autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.



Handwritten initials '3le' in blue ink at the bottom left.



Ahora bien, resulta oportuno aclararle al Regulado que el hecho de que se haya elaborado el Estudio Técnico Justificativo, no la exime de la irregularidad detectada al momento de la diligencia de inspección, consistente en realizar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente, toda vez que la misma debe ser tramitada y obtenida previo a las actividades efectuadas, así como tampoco resulta dable pretender con dicho documento justificar o reducir la gravedad de las acciones realizadas por la inspeccionada; por el contrario, con dicha documental se confirman las afectaciones detectadas por los Inspectores comisionados para la diligencia de fecha **15 de diciembre de 2022**, que se realizaron en la superficie que fuera impactada sin la autorización previa correspondiente.

Que mediante escrito de fecha **05 de julio de 2023**, ingresado ante la Oficialía de Partes de esta Agencia en fecha **06 de julio de 2023**, la **C. Nelda Esther Domínguez Escalante**, en su carácter de Representante Legal de la persona física **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, personalidad que se tiene reconocida en autos del expediente administrativo en que se actúa; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] y correos electrónicos: [REDACTED] mismo que fue recibido en el plazo otorgado, y mediante el cual compareció en atención al Acuerdo de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVO/CUSTF/VI/ACA/01/2023**, a través del cual manifestó lo a que a continuación se cita:

"(...)

Se están 3 rubros por ser información confidencial con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el domicilio y correo electrónico.

ALEGATOS

I.- En relación al día de fecha **15 de diciembre del 2022** en lo que respecta a lo asentado en el acta circunstanciada, donde la persona que se encontraba en ese momento, de manera errónea dio mal la información a los inspectores ya que en contra de lo que manifestó si se contaba con el **INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL ELABORADO POR LA EMPRESA CORPORATIVO SOINSUR SOLUCIONES INTEGRALES DEL SUR** con fecha mayo del 2018, el cual ya obra en el presente expediente, mismo que esta autorizado y sustentado con el oficio de Asunto: RESOLUCION PROCEDENTE EXPEDIENTE 3TYU2018X0024, BITACORA 09/IPAO176/05/18, OFICIO: ASEA/UGSIVC/DGGC/6129/2018 de fecha 28 de mayo del año 2018, emitido por AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, COMERCIAL, DIRECCION GENERAL DE GESTIÓN COMERCIAL.

II.- Y es de mencionar que de igual manera se contaba con el oficio expedido por la **SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE (SEDUMA)** del oficio de resolución definitiva en el expediente FUA 001/17, para la autorización de la factibilidad Urbana Ambiental del Proyecto de Construcción y Operación de Plataforma para Locales Comerciales a ubicarse en la carretera Mérida, Tizimín km. 18+715 en tramo Carretera Mérida-Motul en municipio de Baca Yucatán de fecha 13 de enero del año 2017, en la que manifiesta que de acuerdo al PCETY (PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLOGICO TERRITORIAL DE YUCATA) y con base en las coordenadas proporcionadas, el predio donde se ubicar la "Estación de Servicio ALBERTO YAÑEZ CASTRO" en la Unidad de Gestión Ambiental 1.2 Área Metropolitana, en la que predomina el uso de agricultura tecnificada es **PREDOMINANTE (SUELO URBANO)** en la cual resolvió en el punto PRIMERO, PAGINA 8 "**ES FACTIBLE**, por los motivos y fundamentos legales plasmados en el considerando TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO de dicha resolución, que acompaño para su revisión.

III.- Es de considerar que hemos estado siempre en la disposición de subsanar y presentar los documentos requeridos por esta autoridad, en virtud de que a la fecha la gasolinera **ESTACIÓN DE SERVICIO "ALBERTO YAÑEZ CASTRO"**, sigue clausurada motivo que ha causado agravios, no sólo a la misma estación de servicios, sino también el daño económico al personal que labora en la misma por estar clausurados desde el mes de diciembre del año 2022, y que hemos estado cumpliendo con todo y cada uno de los requerimientos solicitados en tiempo y forma hemos dado contestación a todo los requerimientos que se nos han solicitado con el objeto de que se nos levante la clausura que tuvo lugar desde el mes de diciembre del año 2022, ya que por circunstancias y omisiones por parte de los gestores y diversas personas que participaron para reunir los requisitos legales requeridos conforme a la ley y habiendo diversas confusiones en cuanto a los documentos con los cuales ya contaba la gasolinera y los cuales también hacían falta por entregar, por lo que en el entendido de que el cambio de uso de suelo que esta autoridad solicita está siendo procesada y deliberada por la misma dependencia en la **DIRECCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS UNIDAD DE**



Handwritten marks and signatures on the right side of the page, including a large 'M', a 'W', and a signature.



GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA INDUSTRIAL DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE OPERACIÓN INTEGRAL, que con fecha 29 de Marzo del 2023 se entregó para revisión y/o aprobación, el ESTUDIO TÉCNICO JUSTIFICATIVO DE CAMBIO DE USO DE SUELO en original, así como 3 respaldos de la información en disco magnético (CD-ROM), para aportar todos los elementos probatorios necesarios para acreditar y cumplir con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales y nos puedan otorgar el levantamiento de los sellos de clausura temporal por parte del departamento de LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCRABUROS UNIDAD DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE OPERACIÓN INTEGRAL por lo que ahora dependemos de la misma y de su fallo en la resolución de otorgarnos la autorización del cambio de uso de suelo que bien, sin embargo, sabemos las implicaciones que esto puede causar en cuanto a que se nos aplique una acción disciplinaria, sanción o multa señalada por esta misma autoridad y en la cual estamos dispuestos a subsanar con el objeto de agilizar la apertura de la estación de servicio ALBERTO YAÑEZ CASTRO con número de permiso PL/23493/EXP/ES/2020, ubicada en KM 18 + 779.83, LADO DERECHO CARRETERA MÉRIDA – TIZIMÍN, TRAMO: MÉRIDA – TIZIMÍN DEL MUNICIPIO DE BASA, YUCATÁN.

(...)"

Al respecto, es de indicar que, con relación a su manifestación respecto a que sí contaban con el **INFORME PREVENTIVO DE IMPACTO AMBIENTAL ELABORADO POR LA EMPRESA CORPORATIVO SOINSUR SOLUCIONES INTEGRALES DEL SUR** con fecha mayo del 2018, con BITACORA 09/IPAO176/05/18_OFICIO: ASEA/UGSIVC/DGGC/6129/2018 de fecha 28 de mayo del año 2018, emitido por **AGENCIA**, es de indicar que dicha autorización es diferente a la requerida, y que el Regulado debió contar con ambas autorizaciones, es decir: la autorización de impacto ambiental o informe preventivo, y la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, para las obras y actividades de construcción de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, siendo esta última el motivo de la visita de inspección efectuada en fecha **15 de diciembre de 2022**, y por la cual se aperturó el expediente administrativo al rubro indicado. Ahora bien, el hecho de que cuente con resolución favorable de Informe Preventivo, no la exime de la irregularidad detectada al momento de la diligencia de inspección, consistente en realizar el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente en materia de cambio de uso de suelo, toda vez que la misma debe ser tramitada y obtenida previo a las actividades efectuadas, así como tampoco resulta dable pretender con dicho documento justificar o reducir la gravedad de las acciones realizadas por el Regulado.

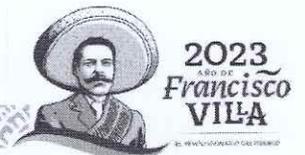
Cabe hacer hincapié que en el segundo párrafo del RESUELVE CUARTO de la resolución del Informe Preventivo con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/6129/2018**, se señala que: "(...) es obligación del Regulado contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización (...)"

Aunado a lo anterior, se reitera que del oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7842/2020** de fecha **19 de agosto de 2020**, se desprende lo siguiente:

"Al respecto, es importante señalar que derivado de la sobreposición de las coordenadas proporcionadas en la página 52 del IP sobre el sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), **esta DGGC identificó que el predio se ubica en una zona forestal que requiere cambio de uso de suelo** (indicando tipo de vegetación selva baja caducifolia), sin que el Regulado se pronuncie al respecto al cambio de uso de suelo forestal en terrenos forestales, ya que aun cuando se cuenta con licencia de uso de suelo otorgada por el Municipio, ésta no es suficiente para justificar legal ni técnicamente la no presentación del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales...[sic]"

Por otra parte, es menester señalar que con relación a la prueba ofrecida anexa a su escrito presentado en Oficialía de Partes el día **06 de julio de 2023**, consistente en copia simple del Dictamen de Factibilidad Urbana Ambiental con fecha 13 de enero de 2017, firmado por el Dr. Eduardo Adolfo Batllori Sampedro, Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente de Yucatán, correspondiente al expediente FUA 001/17, la misma fue valorada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01/2023** de fecha **11 de mayo de 2023**, tal como se desprende en el **CONSIDERANDO V**, de la presente Resolución.

Handwritten blue marks and initials on the left margin.





Al respecto, resulta oportuno aclarar al Regulado que, con ninguna de las manifestaciones y probanzas exhibidas se controvierte el contenido de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/04-2022** y por los cuales se instauró el procedimiento administrativo en su contra mediante el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01/2023**.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad considera conveniente hacer las siguientes precisiones respecto al trámite de las solicitudes para autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales:

El artículo 93 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en correlación con el artículo 224 de su Reglamento, establecen que la autoridad competente, en el caso que nos ocupa, la Agencia autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

Por lo tanto, el precepto legal 139 de su Reglamento, prevé que la solicitud de autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, debe contener entre otros requisitos, los datos y ubicación del predio o conjunto de predios, y superficie forestal solicitada para el cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar, adjuntando, entre otros documentos, el Estudio Técnico Justificativo, mismo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del referido Reglamento, debe incluir:

- Descripción del o los usos que se pretendan dar al terreno;
- Ubicación y superficie total del o los polígonos donde se pretenda realizar el Cambio de uso del suelo en los Terrenos forestales, precisando su localización geográfica en los planos del predio correspondiente, los cuales estarán georeferenciados y expresados en coordenadas UTM;
- Descripción de los elementos físicos y biológicos de la Cuenca hidrográfica, subcuenca y microcuenca, donde se encuentra ubicada la superficie solicitada incluyendo clima, tipos de suelo, topografía, hidrografía, geología y la composición y estructura florística por tipos de vegetación y composición de grupos faunísticos;
- Descripción de las condiciones del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, que incluya clima, tipos de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipos de vegetación y de fauna;
- Un análisis comparativo de la composición florística y faunística del área sujeta a Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales con relación a los tipos de vegetación del ecosistema de la cuenca, subcuenca o microcuenca hidrográfica, que permita determinar el grado de afectación por el Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales;
- Un análisis comparativo de las tasas de erosión de los suelos, así como la calidad, captación e infiltración del agua, en el área solicitada respecto a las que se tendrían después de la remoción de la Vegetación forestal;
- Estimación del volumen en metros cúbicos, por especie y por predio, de las Materias primas forestales derivadas del Cambio de uso del suelo;
- Plazo propuesto y la programación de las acciones para la ejecución del Cambio de uso de suelo;
- Propuesta de programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas y su adaptación al nuevo hábitat, en caso de autorizarse el Cambio de uso de suelo;
- Medidas de prevención y mitigación por la afectación sobre los Recursos forestales, el suelo, el agua, la flora y fauna silvestres aplicables durante las distintas etapas de desarrollo del Cambio de uso de suelo;
- Servicios ambientales que serán afectados por el Cambio de uso de suelo propuesto;
- Análisis que demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados por el Cambio del uso de suelo se mantenga;
- Datos de inscripción en el Registro del Prestador de Servicios forestales que haya elaborado el estudio, y del que estará a cargo de la ejecución del Cambio de uso de suelo;





- Aplicación de los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico del territorio en sus diferentes categorías, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones jurídicas

Bajo ese contexto, el artículo 143 del citado Reglamento prevé que la autoridad competente resolverá las solicitudes de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, conforme a lo siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única vez al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que presente la información o documentación faltante, la cual deberá entregarse dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;

III. La Secretaría o la ASEA enviarán copia del estudio técnico justificativo al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión técnica dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción. En caso de no emitir dicha opinión dentro del plazo establecido, se entenderá que no tiene objeción.

En las autorizaciones de Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, la Secretaría o la ASEA deberán dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate;

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría o la ASEA notificarán al solicitante de la visita técnica al área objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Al término de la visita técnica se levantará un acta circunstanciada debidamente firmada por el solicitante o por quien este designe y por el personal autorizado por la Secretaría o la ASEA para la realización de la visita, y

V. Realizada la visita técnica, la Secretaría o la ASEA dentro de los quince días hábiles siguientes y sólo en caso de que el Cambio de uso de suelo solicitado actualice los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 de la Ley, determinará el monto de la Compensación ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Reglamento. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría o la ASEA haya formulado el requerimiento de depósito ante el Fondo, se entenderá que la solicitud se resolvió en sentido negativo.

En ese sentido, el artículo 143 fracción V prevé que la autoridad competente **expedirá la autorización** de cambio de uso del suelo en terreno forestal, una vez que la interesada **haya realizado el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano por el monto económico de la compensación ambiental determinado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del Reglamento; precisándose que la autorización será **negada** en caso de que el **interesado no acredite haber realizado el depósito** dentro de los 30 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación del requerimiento efectuado; por lo que una vez acreditado el depósito, se expedirá la autorización correspondiente dentro de los 10 días hábiles siguientes.

Por lo tanto, los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales deberán **comprobar que realizaron el depósito** ante el Fondo Forestal Mexicano, **por concepto de compensación ambiental**, para que se lleven a cabo acciones de **restauración de los ecosistemas que se afecten**, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se haya autorizado el cambio de uso de suelo.

Consecuentemente, el citado Reglamento establece en el precepto legal 152, que el **monto económico de la compensación ambiental** relativa al cambio de uso del suelo en terrenos forestales será **determinado** considerando lo siguiente:



I. Los costos de referencia para reforestación o restauración y su mantenimiento, que para tal efecto establezca la Comisión. Los costos de referencia y la metodología para su estimación serán publicados en el Diario Oficial de la Federación y podrán ser actualizados de forma anual, y

II. El nivel de equivalencia para la Compensación ambiental por unidad de superficie, de acuerdo con los criterios técnicos que establezca la Secretaría, en los que se considerará la importancia y características del ecosistema donde se realizará el Cambio de uso del suelo. Los niveles de equivalencia deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, y en correlación con el artículo 7 fracción XII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los recursos que se obtengan serán destinados a actividades de reforestación o restauración, protección y mantenimiento de los ecosistemas afectados, preferentemente en las entidades federativas en donde se haya autorizado el cambio de uso del suelo o el lugar que determine la Comisión como área prioritaria para la reforestación. Estas actividades serán realizadas por la Comisión.

También, una vez que la Agencia, derivado del análisis efectuado a los requisitos de procedencia de la solicitud y los elementos técnicos, así como la viabilidad técnica del proyecto, autoriza el mismo, atentos a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 93 de la Ley sustantiva, en relación con el precepto legal 141 fracción IX y penúltimo párrafo, de su Reglamento, en dicho documento se incluirá un **programa de rescate y reubicación de especies de flora y fauna que pudieran resultar afectadas y su adaptación al nuevo hábitat**, mismo que estará obligado a cumplir el titular de la autorización, debiéndose integrar dicho programa, con base en **las medidas de prevención y mitigación por la afectación sobre los Recursos forestales, el suelo, el agua, la flora y fauna silvestres**, referidos en la fracción X del artículo 141 del Reglamento de la Ley General multicitada, que se refiere a las aplicadas en las distintas etapas del desarrollo del cambio de uso de suelo.

De igual forma, con base en la información proporcionada por el interesado en el Estudio Técnico Justificativo, el programa deberá incluir el nombre de las especies a rescatar, la densidad de plantación, el plano georeferenciado del sitio donde serán reubicadas dentro del ecosistema afectado, preferentemente en áreas vecinas o cercanas a donde se realizarán los trabajos de Cambio de uso de suelo, así como las acciones que aseguren al menos un ochenta por ciento de supervivencia de las referidas especies, los periodos de ejecución de dichas acciones y de su mantenimiento.

Finalmente, es importante señalar que el numeral 138 del Reglamento estipula que **los terrenos forestales seguirán considerándose como tales, aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas**, plagas, enfermedades, incendios, deslaves, huracanes o cualquier otra causa.

Bajo esa tesitura, considerando lo antes expuesto los terrenos forestales siguen considerándose como tales, sin perder dicha calidad aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, como en el caso concreto acontece al haberse realizado por parte de la Estación de Servicio el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales sin la autorización que amparase dichas actividades, y como se ha mencionado en líneas anteriores debió presentar el Estudio Técnico Justificativo, a fin de obtener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, **previo a realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales**.

Lo anterior, en virtud de que con base en los Estudios Técnicos Justificativos, mediante los cuales demuestren los interesados que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal, situación que en la especie no ocurrió, al haberse realizado dicha actividad sin las previsiones correspondientes a efecto de demostrar lo dispuesto en la normativa ambiental aplicable, dejándose de observar los deberes jurídicos a los que se encuentra obligada la Regulada en atención a las actividades que realiza.



Handwritten blue marks: a checkmark, the letter 'W', and the initials 'JC'.



De igual forma, se destaca que al no haberse tramitado previamente la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, no se determinó la compensación económica que se requiere para este supuesto, mediante el depósito de la cantidad correspondiente ante la autoridad competente, misma que se calcula con base en el análisis y la visita técnica que sobre el particular es realizada; ni tampoco se previeron las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la flora y fauna silvestres, para poder ejecutar debidamente el programa de rescate y reubicación, acciones que son indispensables para asegurar la continuidad de los ecosistemas a perturbarse, evitar la erosión de los suelos y el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación.

De igual forma, el hecho de que el Regulado manifieste que presentó el trámite para obtener la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción de las instalaciones de la estación de servicio para el expendio al público de petrolíferos, mediante estación de servicio, ubicada en **Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, S/C, C. P. 97450, Baca, Yucatán**, de ninguna manera se considera como un beneficio que deba tomar en cuenta esta Autoridad.

Sirve de sustento a lo antes expuesto, el criterio identificado con la Tesis: I.3o.C.103 K (10a.), con número de registro 2019795, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, materias: Constitucional, Común, Civil, pág. 2719, del rubro y texto, siguientes:

"PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.

*Vinculado con el derecho a la prueba, la prueba posible es un concepto utilitario concerniente a la participación en juicio del elemento de convicción que ha estado supeditado a las fases procesales tradicionales, como son el procedimiento y la sentencia; dentro de estas instancias, la prueba transita por tres momentos, mientras que el cuarto está implícito en la sentencia. Así, se tiene que el primero es el **ofrecimiento de las pruebas**, el cual corre a cargo de las partes; la admisión, es decir, el segundo, le compete al Juez; finalmente, el tercero, el desahogo de la prueba, implica la participación de todos los involucrados. Todo esto ocurre durante la fase del procedimiento. Por su parte, el cuarto atañe exclusivamente al Juez y se refiere, tanto a la **valoración** de la prueba (lo que se hace en la sentencia), como a su facultad para **calificar el grado de convencimiento que producen los datos de prueba aportados por las partes, admitidos y finalmente desahogados (incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio)**. Es en el procedimiento penal en donde este esquema es analizado con nuevos bríos, lo que ocasiona aportaciones novedosas referentes no sólo a la fase judicial, sino prejudicial del conflicto, con la diferencia de que ahora se introducen **dos nuevos conceptos**: el primero, conocido como **"anuncio"** y el segundo correspondiente al **"descubrimiento" de los datos de prueba**. El anuncio de la prueba consiste en el **posicionamiento de los interesados en cuanto a advertir**, con miras a la negociación y posible conciliación, **los elementos o datos de prueba con que cuentan**. Por su parte, el **descubrimiento implica la demostración**, en el plano extrajudicial, todavía, de **la verdadera existencia de los elementos anunciados**. Así, es posible afirmar que el anuncio implica por sí mismo un reto, en cuanto a las posiciones de éxito; no obstante, el **descubrimiento evidencia la posibilidad de la existencia real de esos datos** y el riesgo que puede representarle a la contraparte su exhibición en la vía judicial; por esos motivos, la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, primero, en cuanto a **la disponibilidad de las pruebas que demuestren sus posiciones** en juicio; segundo, en cuanto al elemento de derecho, aunque igualmente en la **idoneidad probatoria de cada uno de esos elementos**, lo cual será ponderado prudentemente por el Juez en el momento de hacer la calificación sobre idoneidad, que es lo que en definitiva determinará si lo conducente es admitir la prueba, en función de los hechos planteados en juicio. De ahí que pueda advertirse que **en todos los casos existe un punto de hecho que debe ser demostrado por las partes**: el actor, como elemento de su acción y el demandado como sustento de sus excepciones y naturalmente emerge lo que se denomina estándar probatorio, esto es, **la necesidad de que las pruebas sean idóneas y suficientes para apoyar las posturas** de las partes. Este **estándar probatorio tiene como característica la intensidad de su representación** en juicio, es decir, que no en todos los casos ha de tener la misma formalidad, ni para las partes, ni para el Juez, sino que **se mantiene fluctuante en cada tipo de juicio, entre un mínimo y un máximo que deberá ponderarse para exigir lo que se conoce como prueba posible**, sin extralimitar los alcances de la exigencia de prueba, más allá de la mera demostración de los elementos de acción y de las excepciones correspondientes. De lo contrario, el exigir un estándar rígido y máximo de la prueba para determinar su admisibilidad, se constituiría como un requisito insalvable y, por tanto, un obstáculo exacerbado, enervante, para el acceso a la jurisdicción. En resumen, **la prueba posible es aquella que se encuentra al alcance de las partes; por tanto, sus elementos definitorios estriban en la idoneidad en cuanto al hecho a probar; la accesibilidad en cuanto a la facilidad de demostración en juicio, lo verosímil de su materialización y,***



Handwritten marks in blue ink, including a large '4', a checkmark, and a signature.



finalmente, la convicción que pueda producir al Juez. Éstos son, entonces, los tres elementos de la prueba posible (los cuales se ubican, conforme la teoría tradicional y como se indicó, en la fase procesal): idoneidad, accesibilidad o posibilidad en la disposición de la prueba y, por último, la valoración designada al Juez, con el carácter de prueba capaz de producir convicción. Elementos que, no es casualidad, hacen ecuación con las notas que definen el alcance del derecho a la prueba: pertinencia, diligencia y relevancia, aunque aquí lo que se quiere destacar mediante el concepto de prueba posible, es la importancia de no poner trabas ni a la admisión de la prueba, ni a su valoración, llegado el momento de sentenciar. Consecuentemente, el concepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado –como reiteradamente lo ha estimado este tribunal–, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

Consecuentemente, ninguna de las documentales antes descritas constituyen la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que requiere el Regulado, previo a las obras y actividades que fueron detectadas en la diligencia de inspección efectuada el **15 de diciembre de 2022**; por lo tanto, resultan ser insuficientes y no idóneas para controvertir las irregularidades que se desprenden de la visita de inspección practicada por esta autoridad y por las que se le instauró procedimiento administrativo; asimismo, con las mismas no se DESVIRTUAN las irregularidades detectadas.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

“VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquella de que se trate.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagrovado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis."



Handwritten blue marks and signatures on the right margin, including a checkmark, the letter 'M', and other illegible scribbles.



Asimismo, resulta aplicable lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I.3o.C.102 K (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2019776, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Materias: Constitucional, Común, Civil, página 2561, del rubro y texto siguientes:

“DERECHO A LA PRUEBA. SU RESPETO Y ALCANCE (NOTAS DISTINTIVAS). La importancia de las pruebas en todo procedimiento es evidente, pues sólo a través de la actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada juicio, el Juez puede alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia. De ello surge el concepto de derecho a la prueba que, conforme a la doctrina jurisprudencial pacífica y unánime, constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad. Ese derecho a probar se respeta cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso. Incluye no solamente la certidumbre de que, habiendo sido ofrecida la prueba, se desahogue, sino también de que se valore y tenga incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio, en la decisión que el Juez adopte. La práctica de las pruebas, oportunamente ofrecidas, necesarias para ilustrar el criterio del juzgador y su pleno conocimiento sobre el asunto objeto del litigio, así como las posibilidades de complementarlas o contradecirlas en el curso del proceso, también son elementos inherentes al derecho en cita. Su alcance se resume en las siguientes notas: pertinencia, diligencia y relevancia. Lo primero, porque sólo deben ofrecerse, admitirse y valorarse las pruebas que tengan relación directa con el supuesto que debe decidirse; lo segundo, porque debe solicitarse por la persona legitimada para hacerlo, en la forma y momento legalmente previsto para ello y el medio de prueba debe estar autorizado por el ordenamiento; finalmente, en cuanto a la última nota, debe exigirse que la actividad probatoria sea decisiva en términos de acción o la defensa. Así las cosas, la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 285/2018. Banco Santander (México), S.A., I.B.M., Grupo Financiero Santander México. 23 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Karlo Iván González Camacho. Esta tesis se publicó el viernes 03 de mayo de 2019 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Es decir, respecto a que **previo al inicio de cualquier obra y/o actividad relacionada con la construcción de la ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, ubicada en la Carretera Mérida-Tzimin, Km. 18+779, lado derecho, en la Localidad y Municipio de Baca, Estado de Yucatán, no contaba con **autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida a su favor por autoridad competente**, por lo cual se actualiza lo previsto en los artículos 93 y 155, fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 139, 140 y 224 de su Reglamento, preceptos que refieren lo que a continuación se cita:

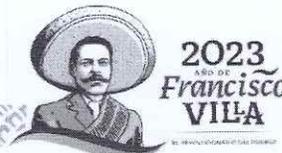
“(…)

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 93. La Secretaría solo podrá autorizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, la capacidad de almacenamiento de carbono, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

La Secretaría podrá emitir criterios y lineamientos en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en el ámbito de sus atribuciones y de conformidad con lo establecido en esta Ley y su





Reglamento.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Tratándose de terrenos ubicados en territorios indígenas, la autorización de cambio de uso de suelo además deberá acompañarse de medidas de consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe, en los términos de la legislación aplicable. Para ello, la Secretaría se coordinará con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

(...)

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

(...)

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 139. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;
- II. Lugar y fecha;
- III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y
- IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

- I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;
- II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;
- III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;
- IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y
- V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.

Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.

(...)



Handwritten blue marks and signatures on the right side of the page.



Artículo 140. La ASEA es la autoridad competente para autorizar por excepción, el Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales que se solicite para la construcción de instalaciones o la realización de actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, así como para modificar o autorizar la ampliación del plazo de ejecución o declarar la caducidad de las autorizaciones otorgadas para tales fines.
(...)

Artículo 224. La Secretaría, por conducto de la ASEA, ejercerá todas las atribuciones contenidas en el Título Octavo de la Ley y en el presente Título, cuando se trate del Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales para la realización de las Actividades del Sector Hidrocarburos o para obras o instalaciones de dicho Sector.
(...)"

Ahora bien, es pertinente señalar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable define en su artículo 7, los siguientes términos:

(...)
Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)
VI. Cambio de uso del suelo en terreno forestal: La remoción total o parcial de la vegetación forestal de los terrenos forestales arbolados o de otros terrenos forestales para destinarlos o inducirlos a actividades no forestales;

(...)
LXXI. Terreno forestal: Es el que está cubierto por vegetación forestal o vegetación secundaria nativa, y produce bienes y servicios forestales;

(...)
LXXX. Vegetación forestal: Es el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales;
(...)"

Bajo ese contexto, se observa que el cambio de uso de suelo en terreno forestal es la remoción total o parcial del conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, donde se producen bienes y servicios forestales.

Abundado, se puntualiza que en los terrenos forestales, la vegetación de la que se encuentran provistos provee la generación de los servicios forestales, que son todas aquellas actividades realizadas para ordenar, cultivar, proteger, conservar, restaurar y aprovechar los recursos y servicios ambientales de un ecosistema forestal, así como la asesoría y capacitación a los propietarios o poseedores de recursos forestales para su gestión; la asesoría y acompañamiento en el desarrollo de empresas y redes de agregación de valor, organización, administración y todas aquellas materias necesarias para el desarrollo integral del manejo forestal y el desarrollo sustentable de los territorios forestales. Sin omitir destacar que un ecosistema forestal es la unidad funcional básica de interacción de los recursos forestales entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Asimismo, es pertinente invocar el contenido del artículo 2, fracciones II y V del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como el artículo 3º, fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de los cuales se desprenden las actividades de dicho sector:

(...)

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, además de las definiciones previstas en el artículo 7 de la Ley se entenderá por:
(...)





II. Actividades del Sector Hidrocarburos, las actividades definidas como tales en el artículo 3, fracción XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

V. ASEA, Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

(...)

XI. Sector Hidrocarburos o Sector: Las actividades siguientes:

- a. El reconocimiento y exploración superficial, y la exploración y extracción de hidrocarburos;
- b. El tratamiento, refinación, enajenación, comercialización, transporte y almacenamiento del petróleo;
- c. El procesamiento, compresión, licuefacción, descompresión y regasificación, así como el transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas natural;
- d. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;
- e. El transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos, y
- f. El transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo;

(...)"

Por lo tanto, tomando en cuenta las consideraciones anteriores, se desprende que el Regulado llevó a cabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales realizando la construcción de una Estación de Servicio para expendio al público de petrolíferos, sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo prevista en la normativa ambiental en materia forestal, destacando que la autorización se otorga de manera excepcional, siempre y cuando se reúnan los requisitos previstos en las leyes aplicables, demostrando mediante el Estudio Técnico Justificativo que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal, situación que en el caso concreto no aconteció, máxime que dicha labor se llevó a cabo para realizar obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, como lo es la construcción de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, ubicada en la Carretera Mérida-Tzimin, Km. 18+779, lado derecho, en la Localidad y Municipio de Baca, Estado de Yucatán.

Por lo tanto, al llevar a cabo dicha actividad sin contar con la autorización correspondiente, la falta de estudio técnico que permita justificar que los ecosistemas que se verán afectados se mantengan, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal, vulnera el **principio de precaución** que debe observarse en materia ambiental, al no preverse todos los riesgos que conlleva la implementación de cualquier proyecto a desarrollar, donde se vea impactado el medio ambiente.

Al respecto, el **principio de precaución** se encuentra previsto en el artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, donde se define en los siguientes términos:

«Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.»



Handwritten blue ink marks and signatures on the right side of the page.



En efecto, la anticipación es uno de los ejes rectores de la gestión ambiental, pues ésta tiene el objetivo prioritario de prevenir, vigilar y evitar la degradación del medio ambiente, así conforme a este principio, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental, o como en el caso concreto aduce la inspeccionada sin presentar prueba alguna en concreto que genere convicción suficiente, sobre la no generación de impactos significativos en el lugar objeto de inspección.

En ese sentido, por analogía, los estudios técnicos justificativos, las evaluaciones del impacto ambiental o de las afectaciones que inciden en los ecosistemas parten, precisamente, de la premisa precautoria de que, previo al desarrollo de cualquier proyecto, es necesario que la Autoridad competente determine si existen riesgos para el medio ambiente, y de ser así, cuáles son las medidas a tomar conforme a la normativa aplicable para evitar un daño ambiental. Por lo que, en términos del principio de precaución, un estudio de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto cuyas afectaciones inciden en los ecosistemas, consecuentemente, su ausencia constituye en sí misma una vulneración a este principio.

Resulta aplicable a lo antes expuesto, la tesis 1a. CCXCIII/2018 (10a.), con número de registro 2018769, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 390, del rubro y texto siguientes:

“PROYECTOS CON IMPACTO AMBIENTAL. LA FALTA DE EVALUACIÓN DE RIESGOS AMBIENTALES EN SU IMPLEMENTACIÓN, VULNERA EL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. En términos del artículo 15 de la Convención de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, conforme al principio de precaución, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas indispensables para evitarla o mitigarla, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Este principio demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa. En congruencia con lo anterior, una evaluación de riesgos ambientales es una condición necesaria para la implementación de cualquier proyecto con impacto ambiental y, consecuentemente, su ausencia constituye, en sí misma, una vulneración a este principio. Amparo en revisión 307/2016. Lilibian Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer. Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis III.6o.A.24 A (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2022037, sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, materia: (Administrativa), Pág. 6205, del rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO. De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse al ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.

SEXO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Queja 459/2019. Roberto Germán Cañedo Anaya. 28 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Domínguez Trejo. Secretario: Miguel Mora Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 21 de agosto de 2020 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”



Handwritten blue marks and initials on the left margin.



Adicionalmente, la conducta del Regulado vulnera otro principio aplicable en materia ambiental, a saber, el **principio in dubio pro natura (medio ambiente)**, el cual está indisolublemente vinculado con los diversos de prevención y precaución, pues se ha entendido que, ante la duda sobre la certeza o exactitud científica de los riesgos ambientales, se debe resolver **a favor de la naturaleza**. Esto es, si en un proceso existe una colisión entre el medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse todas las medidas necesarias a favor del medio ambiente.

Por tanto, se considera que el principio de precaución es una forma de expresión del principio *in dubio pro natura*, pues el primero exige precisamente la actuación de las autoridades ante la incertidumbre científica, a favor de la conservación y protección de la naturaleza; consecuentemente, el principio *in dubio pro natura* no sólo está acotado al principio de precaución, esto es, no sólo es aplicable ante incertidumbre científica, sino también como *mandato interpretativo general* de la justicia ambiental, en el sentido de que en **cualquier conflicto ambiental debe prevalecer**, siempre, **aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente**.

Al respecto, resulta aplicable la tesis: 1a. CCXCV/2018 (10a.), con número de registro 2018634, de la Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Unión, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia: Constitucional, pág. 307, del rubro y texto siguientes:

“DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. *Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas; lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro natura.*

Amparo en revisión 307/2016. Lilibian Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Natalia Reyes Heróles Scharrer.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Ahora bien, esta Autoridad, invoca como **hechos notorios** la ubicación, dimensión y la vegetación que caracteriza la vocación del suelo y el ecosistema predominantes, para identificarlos como terrenos forestales, datos que fueron circunstanciados en el Acta de Inspección por los Inspectores comisionados, donde se indicó que observaron una estación de servicio en operación realizando la venta de gasolinas al público; que la estación de servicio cuenta con 8 dispensarios, así como una zona de almacenamiento de combustibles, donde observaron tres registros: uno de color verde, uno de color rojo y uno de color negro. Que a dicho del visitado son para almacenar gasolina Magna el de color verde, Premium el de color rojo y Diesel el de color negro. Asimismo, los Inspectores observaron las capacidades rotuladas, para Magna con capacidad de 60,000 L, para Premium con capacidad de 40,000 L y para Diesel con capacidad de 80,000 L.

Además, se desprende que la estación de servicio cuenta con una construcción de tabique de dos niveles, en planta baja se observa **tienda de conveniencia, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, baños públicos, bodega de aceite y baños de empleados**. En la planta alta, a dicho del visitado, se encuentran las oficinas.



Handwritten blue ink marks on the right margin, including a checkmark, the letter 'W', and the number '24'.



Asimismo, por cuanto hace a la periferia de la Estación de Servicio al lado norte los Inspectores Federales comisionados observaron la Carretera Motúl-Mérida; al sur y oeste **vegetación arbustiva, arbórea y herbácea característica de selva caducifolia** así mismo la estación de servicio cuenta con oficinas, baños, regaderas, cuartos de máquinas, una barda delimitante de color blanco, un estacionamiento; al este un establecimiento de venta de llantas y locales en renta, así como una tienda de conveniencia.

Por otra parte, del Acta de Inspección se desprende que los Inspectores Federales comisionados establecieron un punto de referencia dentro del polígono trazado (X 248828, Y 2334912), y al ingresar dicho punto de referencia en la herramienta tecnológica del Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico (SIORE) el cual pertenece a la SEMARNAT, obtuvieron como resultado que la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, se encuentra ubicada en un **“Tipo de Ecosistema Vegetal: SELVA CADUCIFOLIA”**.

Asimismo, de las coordenadas tomadas en sitio por los inspectores comisionados se determina un área aproximada de **8,152 m²**, que corresponden al lugar en donde se realizaron las obras y actividades para efectuar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, ubicada en **Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, S/C, C. P. 97450, Baca, Yucatán**; lo que corresponde con lo que el Regulado señala en el Estudio Técnico Justificativo para cambio de uso de suelo para el Proyecto Estación de Servicio Tipo Carretera, ubicada en Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, S/C, C. P. 97450, Localidad y Municipio Baca, Yucatán, anexo al escrito presentado por el Regulado, ante la Oficialía de Partes de esta Agencia en fecha **14 de abril de 2023**, del que se desprende en el punto **I.2. Naturaleza del Proyecto**, lo que a continuación se cita:

“(...)

La estación de servicio propiedad del Sr. Alberto Yáñez Castro se ubica sobre un terreno con superficie de **8,592.37 m²** ubicada en Km. 18+779 carretera Mérida -Tizimin lado derecho, localidad y municipio de Baca, Yucatán”

(...)”

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la tesis: I.18o.A.93 A (10a.), con número de registro 2018217, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, Materia: Administrativa, página 2522, del rubro y texto siguientes:

“TERRENO FORESTAL. EL HECHO DE QUE UN PREDIO CLASIFIQUE COMO TAL PUEDE CONSTITUIR UN HECHO NOTORIO O UN HECHO SOBRE EL QUE EXISTA CONTROVERSIA QUE DEBA SOMETERSE A VALORACIÓN PROBATORIA. En términos del artículo 7, fracción XLII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, un terreno forestal es el que está cubierto por vegetación forestal, mientras que la fracción XLVIII define a esta última como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales. En ese sentido, pueden presentarse casos en los cuales representa un hecho notorio que determinado terreno clasifica legalmente como forestal, atendiendo a su ubicación, dimensiones, fauna y flora u otras características propias y, precisamente por ser un hecho notorio, será innecesario someter a prueba tal cuestión. Por otra parte, para los casos en que exista controversia razonable respecto de si un predio tiene o no la calidad de forestal, tal hecho habrá de someterse a prueba, de modo que, en el marco de un proceso administrativo sancionador, será deber de la autoridad valorar los elementos de convicción que se hubiesen ofrecido y desahogado en torno a ellos.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 228/2017. Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. 11 de enero de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Carlos Cruz Razo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Oswaldo Alejandro López Arellanos.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con relación a lo señalado en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, artículos de los cuales se desprende que la autoridad puede allegarse de los medios de prueba que considere necesarios sin más limitaciones que las establecidas en la ley,



Handwritten blue ink marks and signatures on the left margin.



por lo que atendiendo al segundo de los preceptos legales señalados con antelación, el Tribunal que conoce de un asunto tiene la facultad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa, los cuales a la letra prevén:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 50.- En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

(...)”

Código Federal de Procedimientos Civiles

“Artículo 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.”

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de la Octava Época, con número de registro 228488, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Segunda Parte-I, enero a junio de 1989, Materia: Común, Pág. 367, del rubro y texto siguientes:

“HECHOS NOTORIOS, CARACTERÍSTICA DE LA INVOCACIÓN OFICIOSA DE LOS.- De la redacción empleada por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que la invocación de hechos notorios por parte de los tribunales es una facultad establecida en su favor por el legislador, como una herramienta más para que estén en mejor aptitud de dirimir las controversias ante ellos planteadas, que les permite echar mano de hechos que, aun cuando no hubieren sido alegados ni probados por las partes, son lo bastante notorios e importantes como para dilucidar una contienda judicial determinada; esto es, la invocación de hechos notorios no es una obligación, sino una facultad meramente potestativa. Entonces, el empleo de esa facultad queda al arbitrio de los juzgadores, porque la calificación de notoriedad de un hecho cualquiera es una cuestión completamente subjetiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 337/88. Conjunto Desarrollo Brisasol, S. A. de C. V. y coagraviados. 1o. de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco José Domínguez Ramírez. Secretario: Gerardo Domínguez.”

Asimismo, resulta aplicable en lo conducente, el criterio jurisprudencial número I.4o.A. J/2, de la Novena Época, con número de registro 174899, Instancia: Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Junio de 2006, Materia: Común, Pág. 963, del rubro y texto siguientes:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exige de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.



Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 24 de marzo de 2014."

En ese sentido, las disposiciones legales antes citadas (artículos 93 y 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 139, 140 y 224 de su Reglamento), prevén las obligaciones a las que se encuentra sujeta la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, destacándose que las mismas tienen como propósito el garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo, salud y bienestar de la colectividad; además, el precepto legal 1º de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, prevé que dicha Ley es Reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de **orden e interés público** y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; así como entre los objetivos específicos que se establecen en el artículo 3 de la Ley General de referencia, se encuentra, en la fracción X, el concerniente a promover la conservación de los ecosistemas forestales, impulsando su delimitación y manejo sostenible, **evitando que el cambio de uso de suelo con fines agropecuarios o de cualquier otra índole afecte su permanencia y potencialidad.**

Bajo ese contexto, es oportuno destacar que, de la correlación que se hace de los preceptos legales citados en la presente resolución se advierte la obligatoriedad de los deberes jurídicos a los que se encuentra sujeta la actividad de la Regulada; y como fue indicado con antelación, dichos numerales persiguen salvaguardar el derecho humano consagrado en el artículo 4º párrafo quinto constitucional, **puntualizándose el carácter de orden público e interés social que revisten las disposiciones normativas en la materia.**

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente, la tesis I.4o.A. J/2, de la Décima Época, con número de registro 2004684, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 3, Materia: Constitucional, Pág. 1627, del rubro y texto siguientes:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticio Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

QUEJA 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Ejecutorias
QUEJA 35/2013."

Cabe precisar que el **interés público** se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del estado; destacándose que el interés público es protegido, no solo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigidas a satisfacer las necesidades colectivas.





De igual forma, el **orden público** constituye la máxima expresión del interés social, como bien constitucionalmente protegido, y una garantía de la sociedad para que las personas y autoridades ejerzan razonablemente sus derechos dentro del Estado, y no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad y bienestar colectivo, sino también conlleva la armonía social en cuanto al legítimo ejercicio de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado; esto es, la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. Su finalidad principal es la libertad de los gobernados y asegurar la eficacia de sus derechos, siendo uno de los valores fundamentales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos protege y debe ser privilegiado, en la inteligencia de que la libertad implica coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia y acorde con las finalidades legítimas y no de desorden o que únicamente atiendan a intereses de la administración, considerados en abstracto.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto y en lo conducente, el criterio número II.1o.A.23 K, de la Novena Época, con número de registro 178594, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Materia: Común, Pág. 1515, del rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. ALCANCE Y VALORACIÓN DE LOS CONCEPTOS "INTERÉS SOCIAL" Y "ORDEN PÚBLICO", PARA EFECTOS DE SU CONCESIÓN. El vocablo "interés" implica nociones como bien, beneficio, utilidad, valor de algo, importancia, conveniencia y trascendencia. Cuando se ubica en el ámbito social, debe tratarse de un beneficio, utilidad, valor, importancia, conveniencia o trascendencia o bien para la comunidad o sociedad. Asimismo, el vocablo "orden" hace referencia a la idea de un mandato que debe ser obedecido. En el contexto de lo público, es decir, de orden público, puede entenderse como un deber de los gobernados de no alterar la organización del cuerpo social. Tales nociones, en materia de suspensión del acto reclamado, deben plantearse en función de elementos objetivos mínimos que reflejen preocupaciones fundamentales y trascendentes para la sociedad, como las establecidas en el artículo 124 de la Ley de Amparo (funcionamiento de centros de vicio, comercio de drogas, continuación de delitos, alza de precios de artículos de primera necesidad, peligro de epidemias graves, entre otras). Por tanto, para distinguir si una disposición es de orden público y si afecta al interés social -nociones que, por cierto, guardan un estrecho vínculo entre sí- debe atenderse a su finalidad directa e inmediata en relación con la colectividad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 8/2005. Manuel López López. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Mondragón Reyes. Secretaria: Sonia Rojas Castro."

En este orden de ideas, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano, las consistentes en respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, cabe señalar que, en relación con la obligación de respetar, se traduce en el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción o por omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Conviene aclarar que aun cuando esta obligación se encuentra primeramente dirigida a los órganos del Estado, también alcanza la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (a cargo del Poder Ejecutivo) e interpretación (a cargo del Poder Judicial).

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis jurisprudencial XXVII.3o. J/23 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2008517, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, Materia: Constitucional, pág. 2257, del rubro y texto siguientes:



Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.



“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de respetarlos, y ésta puede caracterizarse como el deber de la autoridad que le impide interferir con el ejercicio de los derechos o ponerlos en peligro, ya sea por acción u omisión; es decir, la autoridad, en todos sus niveles (federal, estatal o municipal) y en cualquiera de sus funciones (ejecutiva, legislativa o judicial), debe mantener el goce del derecho y, por ende, su cumplimiento es inmediatamente exigible puesto que, aun cuando primeramente está dirigida a los órganos del Estado, también incluye la conducta de los particulares, que igualmente se encuentran obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos; por tanto, esta obligación alcanza la manera en que las autoridades entienden las restricciones a los derechos, tanto en su formación (a cargo del Poder Legislativo) como en su aplicación (Poder Ejecutivo) e interpretación (Poder Judicial).

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014, 24 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 470/2014. DRP Constructora México, S.A. de C.V. y otros. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 537/2014. Eduardo Negrete Ramírez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 542/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Amparo directo 544/2014. Ángel Neftalí Salas Torres. 4 de diciembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Ejecutorias

AMPARO EN REVISIÓN 47/2014.”

Ahora bien, la obligación de proteger se refleja dentro del margen que sus propias atribuciones les confieren, los órganos del Estado deben prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de tal forma que se impida la consumación de la violación. En este último sentido, su cumplimiento es inmediatamente exigible.

Como la conducta estatal debe encaminarse a resguardar a las personas de las interferencias a sus derechos provenientes de los propios agentes del Estado como de otros particulares, tal fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de **vigilancia en su cumplimiento** y, si esto no es suficiente, mediante las acciones necesarias para impedir la consumación de la violación a los derechos. De ahí que, una vez conocido el riesgo de vulneración a un derecho humano, el Estado incumple su obligación si no realiza acción alguna, sobre todo porque, en el caso de sus propios agentes está obligado a saber todo lo que hacen.

Consecuentemente, de lo antes expuesto se determina que la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO, NO DESVIRTUÓ** la irregularidad por la que se le instauró procedimiento administrativo, consistente en que: **no acreditó** contar con la **autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, que expide la autoridad competente, previo a las **obras y/o actividades relacionadas con la construcción de la estación de servicio para el expendio de petrolíferos**, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, C. P. 97450, Baca, Yucatán**; por lo tanto con dicha conducta la **ESTACIÓN**



Handwritten blue scribbles and a checkmark on the left margin.



DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO, contraviene lo dispuesto en los artículos 93, 155 fracciones I y VII de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, 139, 140 y 224 del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**; resultando procedente hacerse acreedora a las sanciones previstas en los artículos 156 y 157 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**.

VIII. Al quedar plenamente acreditada las infracciones previstas en los artículos 93 y 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 139 y 224 de su Reglamento en la que incurrió la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, para dar cumplimiento a lo dispuesto por el 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en la emisión de la presente Resolución Administrativa, se toman en cuenta los siguientes aspectos para la imposición de la sanción correspondiente:

1. La gravedad de la infracción

Como es sabido, la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales atiende a los estudios técnicos justificativos con los cuales la autoridad podrá determinar que no se encuentra comprometida la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sean más productivos a largo plazo, deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la vegetación forestal afectadas y su adaptación al nuevo hábitat.

Asimismo, se debe considerar que las disposiciones normativas en materia forestal son de orden e interés público y tiene por objeto regular y fomentar el manejo integral y sustentable de los territorios forestales, la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos; con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, es preciso el análisis de cada uno de los requisitos que determina la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se ha citado con anterioridad, así como la tesis que a continuación se cita:

*“Décima Época, Núm. de Registro: 2012127
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 32, Julio de 2016, Tomo III
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/7 (10a.)
Página: 1802*

DERECHOS HUMANOS A LA SALUD Y A UN MEDIO AMBIENTE SANO. LA EFICACIA EN EL GOCE DE SU NIVEL MÁS ALTO, IMPLICA OBLIGACIONES PARA EL ESTADO Y DEBERES PARA TODOS LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD.

La eficacia en el goce del nivel más alto de los mencionados derechos, conlleva obligaciones para el Estado, hasta el máximo de los recursos de que disponga; sin embargo, esa finalidad no sólo impone deberes a los poderes públicos, sino también a los particulares, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente cuando no se acompaña de conductas sociales dirigidas a la consecución de los valores que subyacen tras esos derechos, lo que implica que su protección sea una responsabilidad compartida entre autoridades y gobernados. Así, el medio ambiente sano, como elemento indispensable para la conservación de la especie humana y para el disfrute de otros derechos fundamentales, tiene carácter colectivo, porque constituye un bien público cuyo disfrute o daños no sólo afectan a una persona, sino a la población en general; por esa razón, el Estado debe implementar políticas públicas que permitan prevenir y mitigar la degradación ambiental, las cuales deben cumplir con estándares constitucionales y convencionales, además de contar con la participación solidaria de la comunidad, pues la salud



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



se refiere a un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no únicamente a la ausencia de enfermedad o incapacidad de las personas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 1, enero de 2013, página 626.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 01 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

En efecto, **se consideran graves** las infracciones que en el presente asunto se encuentran valoradas pues tienen una relación directa con una afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades susceptibles de realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para destinarlo a actividades no forestales, de acuerdo a las condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para la protección del ambiente, preservación y restauración de los ecosistemas forestales, derivado de CAMBIAR LA UTILIZACIÓN DE LOS TERRENOS FORESTALES, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

Es importante señalar que el incumplimiento que esta Dirección General atribuye a la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, y por el cual se impone la sanción correspondiente, deviene de que la inspeccionada cambió la utilización del terreno forestal donde se ubican las obras de construcción de sus instalaciones sin contar con la autorización correspondiente para ello, lo que impidió conocer el uso del terreno, la descripción de los elementos físicos y biológicos, las condiciones del predio, la estimación del volumen por especie de materias primas forestales, los plazos y formas de ejecución del proyecto, la vegetación a respetarse y las medidas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, así como la justificación técnica, económica y social que motivaría, en su caso, la autorización del cambio de uso de suelo, ello, para aplicar los criterios establecidos en los programas de ordenamiento ecológico y la estimación económica de los recursos biológicos forestales, así como el costo de las actividades de dicha restauración.

En ese tenor, es menester destacar que el cambio de uso de suelo en terrenos forestales es de orden público e interés social, ya que tiene por objeto garantizar el derecho a toda persona a un medio ambiente adecuado y a generar una salud pública.

De las manifestaciones y documentos que exhibió el Regulado, no se advierte la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por autoridad competente previo al inicio de las obras y actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción de las instalaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, lo cual ocasiona que se desconozcan los posibles efectos en el ecosistema que pudieron ser afectados por la obra o actividad inspeccionada, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás implementadas para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente; no obstante ello, la simple acción de realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales causa un deterioro al ecosistema de manera directa (para el caso concreto la selva baja caducifolia), manifestándose inicialmente como una disminución en la cobertura forestal, desencadenando una serie de efectos negativos tales como, disminución de la infiltración de agua, pérdida de suelo por erosión hídrica, disminuye la captura de carbono y diversos contaminantes, alteración del hábitat de la fauna, pérdida de biodiversidad, reducción en la función de amortiguamiento de los impactos por fenómenos naturales extremos.

Asimismo, se toma en consideración que el artículo 157 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable clasifica las infracciones previstas en el artículo 155, de esa misma ley, en niveles, a los cuales les corresponde diferente sanción, de manera ascendente; pudiendo interpretarse estos niveles como no graves, graves y muy graves, respectivamente. Al respecto, las irregularidades acreditadas en la presente resolución administrativa corresponden al segundo supuesto o nivel de gravedad:

*"Artículo 157. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:
I. Con el equivalente de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones VI, XIV, XVII, XX y XXX del artículo 155 de esta Ley;*



Handwritten blue mark resembling a stylized 'W' or '2'.



Handwritten blue initials 'ZL'.



II. Con el equivalente de **100 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, IV, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y**

III. Con el equivalente de **150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del artículo 155 de esta Ley. (...)**

Lo anterior, tomando en consideración que las infracciones que comete la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, se encuentran señaladas en el artículo 155 fracciones I y VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que consisten en **realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso**, en contravención de la Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables; y **cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente.**

2. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse, así como el tipo, localización y cantidad del recurso dañado:

En cuanto a las irregularidades acreditadas en la presente Resolución Administrativa, se considera que la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción de la estación de servicio en **Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, C.P. 97450, Baca, Yucatán**, sin contar con autorización previa en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Es decir, se advierte que el área del terreno afectada, misma que tenía una **superficie aproximada de 8,592.37 m² de selva baja caducifolia** y considerando que la vegetación forestal es el conjunto de plantas y hongos, es decir, que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales; entendiendo un terreno forestal como aquel que está cubierto por vegetación forestal.

Esta Autoridad ambiental hace énfasis en el hecho de que al realizar un cambio en el tipo de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización y por consiguiente sin tener de forma previa el Estudio Técnico Justificativo correspondiente, se traduce en una inminente violación a la garantía de las personas de un medio ambiente sano consagrado en nuestra Carta Magna en los artículos 1º párrafo tercero y 4º quinto párrafo, mismos que se citan a continuación:

ac

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Título Primero

Capítulo I

De los Derechos Humanos y sus Garantías

"Artículo 1º. (...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 4º (...)

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."

Lo anterior, en cumplimiento con el Derecho consagrado en el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Fundamental y Garantía Individual en la que en primer término existe la exigencia legal de cumplimentar además del respeto que se hace valer contra terceros en caso de no preservar la sustentabilidad del entorno ambiental como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que ha quedado transcrito anteriormente.

Ahora bien, el artículo 1º párrafo tercero y 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

De los artículos anteriores se establece que el Estado Mexicano, debe garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, por lo que la protección al medio ambiente está regulada directamente en Nuestra Constitución.

En ese sentido, toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad.

Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Apoya el razonamiento anterior la tesis que se cita a continuación:

*“Época: Décima Época
Registro: 2001686
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Constitucional
Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.)
Página: 1925*

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.”*

En ese tenor, de las manifestaciones y documentos que exhibió el Regulado, no se advierte la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales otorgada por la autoridad competente, previo a las actividades y obras de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, lo cual ocasiona que se desconocieran los efectos adversos provocados en el



H
W
✓
JC



terreno forestal, ocasionados por la obra o actividad de la Regulada, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente y la población. Apoya el razonamiento anterior, en su parte conducente la tesis que establece lo que a continuación se cita:

"Época: Décima Época

Registro: 2013344

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXVII.3o.29 A (10a.)

Página: 1839

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE.

Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente; de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación."

3. El beneficio directamente obtenido:

Sobre el particular, es de precisar que el **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, al omitir atender lo establecido por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, para la construcción de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, le generó un **beneficio económico** derivado de la falta de erogación para observar a cabalidad sus obligaciones, máxime que omitió llevar a cabo las gestiones necesarias para realizar el Estudio Técnico Justificativo y los trámites correspondientes a efecto de solicitar y obtener la autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Lo anterior, en virtud de que se abstuvo de elaborar el Estudio Técnico Justificativo respecto del cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, ubicada en **Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, C. P. 97450, Baca, Yucatán**, en el cual se observó durante la visita realizada en fecha 15 de diciembre de 2022, una estación de servicio en operación en una **superficie aproximada de 8,152 m² de selva baja caducifolia** de acuerdo con el Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico (SIORE) el cual pertenece a la SEMARNAT.

Handwritten notes and signatures in blue ink, including a checkmark and initials.





Por lo que al realizarse el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, afectando una **superficie aproximada de 8,152 m² de selva baja caducifolia**, sin haber determinado mediante Estudio Técnico Justificativo la biodiversidad de los ecosistemas que se verían afectados, la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación y las medidas para mitigar dichas afectaciones en las áreas afectadas por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales; además, no se determinó la compensación ambiental a la que se encontraba sujeto el Regulado, derivado del trámite de solicitud de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que omitió llevar a cabo ante esta Agencia, a fin de obtener la autorización en la materia; ahorrándose en consecuencia el monto de la compensación. Aunado a lo anterior, a partir del inicio de operaciones de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO** y hasta que esta Autoridad realizó la visita, se obtuvieron beneficios económicos por la comercialización de hidrocarburos.

4. El carácter intencional o no de la acción u omisión:

Que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el Regulado, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar un cabal cumplimiento por lo que se desprende un carácter **NO INTENCIONAL** sino **NEGLIGENTE** en el actuar de la inspeccionada.

Elo en virtud de que tenía conocimiento de sus obligaciones en la materia al realizar actividades que están vinculadas con el cumplimiento de la normativa, las cuales tiene la ineludible obligación de observar desde que se publican en el Diario Oficial de la Federación y que se encuentran íntimamente relacionadas con las actividades que realiza, así como de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento a las disposiciones de la ley, normas oficiales mexicanas y demás legislación aplicable en la materia; sin embargo se presenta que su actuar fue efectuado sin ningún tipo de dolo, ello tomando en cuenta que tramitó autorización de su informe preventivo, sin embargo, el Regulado, actuó con descuido y de forma insuficiente para mitigar las afectaciones por cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en virtud de omitir efectuar, previo al cambio de uso de suelo en terrenos forestales, el Estudio Técnico Justificativo, solicitar la correspondiente autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales y realizar el pago de compensación correspondiente durante la tramitación de la misma, para efecto de otorgar debido cumplimiento a sus obligaciones de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, con relación al cambio de uso de suelo en terrenos forestales para obras y/o actividades en materia del sector hidrocarburos.

5. El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

El grado de participación en el asunto que nos atañe por parte del Regulado es **directo**, en virtud de que es el responsable de los trabajos de construcción y las obras de las instalaciones inspeccionadas.

Además, en relación con el mismo, se advierte que, la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, de acuerdo con lo asentado en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/AI/04-2022**, de fecha **15 de diciembre de 2022** y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se constató la construcción de instalaciones para la estación de servicio para el expendio de petrolíferos, misma que se encontraba en operación, el día de la diligencia, realizando la venta de gasolinas al público; que la estación de servicio cuenta con 8 dispensarios, así como una zona de almacenamiento de combustibles, donde observaron tres registros: uno de color verde, uno de color rojo y uno de color negro. Que a dicho del visitado son para almacenar gasolina Magna el de color verde, Premium el de color rojo y Diesel el de color negro. Asimismo, los Inspectores observaron las capacidades rotuladas, para Magna con capacidad de 60,000 L, para Premium con capacidad de 40,000 L y para Diesel con capacidad de 80,000 L.

Además, se desprende que la estación de servicio cuenta con una construcción de tabique de dos niveles, en planta baja se observa **tienda de conveniencia, cuarto eléctrico, cuarto de máquinas, baños públicos, bodega de aceite y baños de empleados**. En la planta alta, a dicho del visitado, se encuentran las oficinas.





Asimismo, por cuanto hace a la periferia de la Estación de Servicio al lado norte los Inspectores Federales comisionados observaron la Carretera Motúl-Mérida; al sur y oeste vegetación arbustiva, arbórea y herbácea característica de selva caducifolia así mismo la estación de servicio cuenta con oficinas, baños, regaderas, cuartos de máquinas, una barda delimitante de color blanco, un estacionamiento; al este un establecimiento de venta de llantas y locales en renta, así como una tienda de conveniencia. Lo anterior, sin contar con la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

Por lo que para la construcción de la referida estación de servicio, el **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO** realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales sin contar con la autorización correspondiente para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, en una **superficie aproximada de 8,152 m² de selva baja caducifolia** de acuerdo con el Subsistema de Información sobre el Ordenamiento Ecológico (SIORE) el cual pertenece a la SEMARNAT; asimismo, de las manifestaciones que hizo valer tanto en la diligencia de inspección y durante la tramitación del procedimiento administrativo, señala que no contaba con la autorización correspondiente, razón por la cual inicio el trámite correspondiente en fecha **14 de abril de 2023**, por lo que **ASUME, RECONOCE Y ACEPTA** los hechos que le son imputables, lo cual constituye una **confesión expresa**.

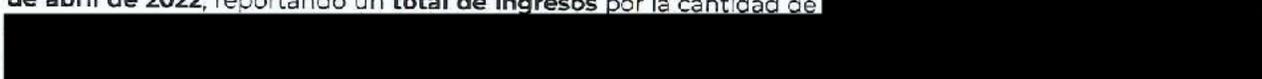
6. Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:

En el expediente administrativo en que se actúa, por medio del **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01/2023**, se requirió al Regulado para que exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara sus condiciones económicas, sociales y culturales, en caso contrario, se le indicó que esta autoridad se podría allegar de los elementos de convicción que estimara pertinentes para tales efectos, además de valorar las actuaciones que obran en el expediente administrativo, así como a lo asentado en la multicitada acta de inspección, sirviendo de apoyo el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

*"Tesis: 29/2009
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF
Cuarta Época
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Jurisprudencia (Electoral)
Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42*

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECARAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionada, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto."

Asimismo, esta autoridad a efecto de considerar las condiciones económicas de la inspeccionada tomó en cuenta los elementos que obran en los autos del expediente en estudio, en específico la copia simple de la Constancia de Declaración del ejercicio del año 2021, de impuestos federales, de la cual se desprende que el **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, realizó ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la declaración de impuestos federales del ejercicio 2021, presentado en fecha **30 de abril de 2022**, reportando un **total de ingresos** por la cantidad de



Se testan 2 rubros por ser Información confidencial con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como datos fiscales.



Handwritten notes and signatures in blue ink on the right margin.



En cuanto a sus condiciones sociales y culturales se desprende de la Constancia de situación fiscal del contribuyente **ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] en el cual se observa su carácter de persona física con diversas actividades económicas, a saber las que a continuación se citan:

Se testa 1 rubro por ser información confidencial con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción II, de la LFTAI; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como datos fiscales.

1. Comercio al por menor de gasolina y diésel.
2. Hoteles con otros servicios integrados.
3. Cría y engorda de vacas, reses o novillos para su venta.
4. Comercio al por menor en minisúper.
5. Alquiler de maquinaria para construcción, minería y actividades forestales.
6. Alquiler de Oficinas y locales comerciales.
7. Comercio al por menor de aceites y grasas lubricantes de uso industrial, aditivos y similares para vehículos de motor.
8. Socio o accionista.
9. Reparación menor de llantas.
10. Restaurantes-bar con servicio de meseros.

Así como con los Regímenes siguientes:

1. Régimen de Arrendamiento.
2. Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.
3. Régimen de Ingresos por Dividendos (socios y accionistas).

De lo cual se desprenden sus actividades como persona física con actividades empresariales y profesionales relacionadas no solo con el Sector Hidrocarburos, sino con diversas actividades.

Siendo así, se puede concluir que el **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, si posee capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa. Siendo aplicable, la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

MULTA, CUANTIFICACION DE LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.- Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínima y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.

7. La reincidencia, si la hubiere:

Sobre el particular, de una búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección General, no se desprende que el Regulado haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar las infracciones que nos ocupan respecto a realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, así como cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización

H
W
A
ZC





correspondiente, que en este caso, al tratarse de actividades del sector hidrocarburos, compete a esta Agencia; **por lo que no se estima reincidente.**

En este sentido, y habiéndose acreditado que el **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, realizó el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, en una **superficie aproximada de 8,152 m² de selva baja caducifolia**, obras y actividades distintas a las actividades inherentes a su uso; además de no contar con la autorización para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por esta Agencia, para las obras y actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, misma que al momento de la visita de inspección se encontraba operando.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se procede a individualizar las sanciones con relación a cada una de las infracciones cometidas por el **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, como a continuación se indica:

- 1) Por la configuración de la infracción señalada en el artículo 155 fracción I de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**: Al realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, en una **superficie aproximada de 8,152 m² de selva baja caducifolia**, obra y actividad distinta a las actividades inherentes a su uso, en contravención a lo dispuesto en la normatividad ambiental aplicable; con fundamento en los artículos 6, 154, 155 fracción I, 156 fracción II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 160, 168 primer párrafo y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa consistente en **multa** por el equivalente de **30,000 (treinta mil)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **\$2,886,600 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS 00/100 M.M.)**.
- 2) Por la configuración de la infracción señalada en el artículo 155 fracción VII de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**: Al no contar con la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para realizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, en una **superficie aproximada de 8,152 m² de selva baja caducifolia**; con fundamento en los artículos 6, 154, 155 fracción VII, 156 fracción II, 157 fracción III y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 160, 168 primer párrafo y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; esta autoridad procede a imponer la sanción administrativa consistente en **multa** por el equivalente de **30,000 (treinta mil)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$96.22 (noventa y seis pesos 22/100 M.N.)**, de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2022, lo que equivale a la cantidad total de **\$2,886,600 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS 00/100 M.M.)**.

Por lo anterior, la **multa total** es por la cantidad de **\$5,773,200 (cinco millones setecientos setenta y tres mil doscientos 00/100 M.N.)**.

Es importante señalar que el multicitado artículo 157 fracciones II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, disponen el mínimo y el máximo de las multas que deben aplicarse a determinadas infracciones,



M
W
✓
M



reconociéndole a esta autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así, que toda vez que se ha motivado conforme a los criterios establecidos en el numeral 158 de la Ley aludida, motivación que llevó a esta autoridad a imponer como sanción administrativa para la conducta previamente señalada, las multas antes señaladas; las cuales no pueden considerarse injustas o excesivas.

Bajo esa tesis, resulta aplicable por analogía a lo antes expuesto la jurisprudencia 2a./J. 242/2007, de la Novena Época, con número de registro 170691, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Página: 207, del rubro y texto siguientes:

"MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se respeta por el legislador a través de disposiciones de observancia general que establecen sanciones administrativas a los gobernados, si generan certidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, además, se acota en la medida necesaria y razonable tal atribución, impidiendo a la autoridad actuar arbitraria o caprichosamente. En tal virtud, tratándose de sanciones pecuniarias la indicada garantía se acata cuando en la norma respectiva se establece una máxima cuantía monetaria a la cual puede ascender el monto de la multa, independientemente de que en el propio cuerpo jurídico no se prevean los elementos que debe considerar la autoridad sancionadora para calcular el monto al que ascenderá, pues ante ese contexto normativo tendrá delimitado su campo de acción ya que, por una parte, no podrá sobrepasar el máximo legal y, por otra, la decisión que adopte sobre la cuantía a la que ascienda la sanción, superior al mínimo, en términos del párrafo primero del mencionado artículo 16 deberá especificarse por escrito, expresando las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Amparo en revisión 1073/2000. Eduardo A. Zambrano Plant. 25 de octubre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1006/2003. Restaurantes de México, S.A. 16 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo en revisión 590/2005. Bombas Hidromar, S.A. de C.V. 20 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Amparo directo en revisión 1883/2005. Jorge Luis Sagaon García. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Amparo directo en revisión 1242/2007. Alta Confección Nacional, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Tesis de jurisprudencia 242/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de noviembre de dos mil siete."

Asimismo, resulta aplicable la tesis: VI.3o.A. J/20, de la Novena Época, con número de registro 186216, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Materia: (Común), pág. 1172, del rubro y rubro siguientes:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. *Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.



Handwritten marks: a vertical line, a checkmark, and the number 34.



Amparo directo 110/2002. Raciel, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz."

IX. En el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01/2023** de fecha **11 de mayo de 2023**, se mantuvo y se reiteró la medida de seguridad impuesta durante la visita de inspección de fecha **15 de diciembre de 2022**, **consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, ubicada en **Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, C. P. 97450, Baca, Yucatán**, sitio en donde se realizaron las obras y actividades en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción de la referida estación de servicio; misma que fue materializada mediante la colocación de sellos de clausura, de acuerdo con lo siguiente:

- Tanque 1 Magna con cinchos de seguridad con **folios 0074 y 0076**; sello de clausura con **folio 00350**.
- Tanque 2 Premium con cinchos de seguridad con **folios 0077 y 0078**; sello de clausura con **folio 00351**.
- Tanque 3 Diésel con cincho de seguridad con **folios 0079 y 0080**; sello de clausura con **folio 00355**.
- Sello de Clausura con **folio 00114** en dispensario 2 en la posición de carga 4.
- Sello de Clausura con **folio 00113** en dispensario 3 en la posición de carga 6.

Asimismo, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** se mantuvo y se reiteró la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, y se dispuso, que para que esta Autoridad ordenara el levantamiento de la referida MEDIDA DE SEGURIDAD, la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, previamente debía dar cumplimiento a la **MEDIDA CORRECTIVA**, consistente en acreditar que contaba con la **autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales**, que emite la autoridad competente, y, de ser el caso, **con el estudio técnico justificativo**, para las obras y actividades relacionadas con la construcción de la estación de servicio para el expendio de petrolíferos, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, C. P. 97450, Baca, Yucatán**, de conformidad con lo establecido en los artículos 167, 170 fracción I y 170 BIS de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 159 párrafo primero de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, 224 y 232 del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable** y 5 del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**; presentando ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, el original y/o copia certificada del resolutive en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que emite la autoridad competente, para las obras y actividades previamente descritas, otorgándole esta Autoridad un **plazo 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos la notificación del referido Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo**.

El Acuerdo en mención fue notificado personalmente al Regulado el día **18 de mayo de 2023**, por lo que surtió sus efectos ese mismo día, y el término otorgado transcurrió del día **19 de mayo al 08 de junio 2023**; en ese sentido, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día **19 de mayo 2023**, la **C. Nelda Esther Domínguez Escalante**, en su carácter de Representante Legal de la persona física **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, personalidad que se tiene reconocida en autos del expediente administrativo en que se actúa, a través del cual adjuntó acuse de solicitud de autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, presentado ante el Área de Atención al Regulado de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia en fecha **14 de abril de 2023**, copia simple del Escrito libre de fecha **29 de marzo de 2023** suscrito por **Alberto Yañez Castro**, como "Regulado y Promoviente del Proyecto", en el cual adjuntó Estudio técnico justificativo.



Handwritten initials and marks on the right margin, including a large '4', a checkmark, and the letters 'BL'.



De lo anterior se desprende que el Regulado no exhibió la autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, sino únicamente el acuse de haber iniciado el trámite para obtener la misma, al cual adjuntó el Estudio Técnico Justificativo, es decir, la infractora no contaba previo a las obras y actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, con el Estudio Técnico Justificativo y la autorización correspondiente, esta última que debía ser otorgada por esta Agencia, en virtud de tratarse de actividades del sector hidrocarburos; razón por la cual **el Regulado no dio cumplimiento con las medidas correctivas** ordenadas por esta Autoridad mediante el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/CUSTF/VI/ACI/01/2023** de fecha **11 de mayo de 2023**.

Derivado de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 154, 155 fracciones I y VII, 156 fracción VI y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160, 168 primer párrafo, 169 fracciones I, II y IV, 171 fracción II inciso a) y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales; 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta autoridad procede a mantener y reiterar la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**.

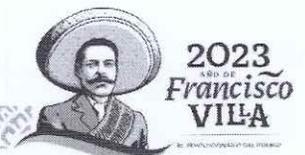
Asimismo, es de indicar que para que la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, sea levantada por esta autoridad, se ordenan las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS** y acciones que debe llevar a cabo el Regulado:

PRIMERA.- La **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, copia simple y el original o copia certificada del resolutivo en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que emite la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción de la estación de servicio para el expendio de petrolíferos, en las instalaciones ubicadas en **Carretera Mérida - Tizimín, Km. 18+779 Lado Derecho, C. P. 97450, Baca, Yucatán**, de conformidad con lo establecido en los artículos 93, 155 fracciones I y VII de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, 139, 140 y 224 del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**. (**Plazo 120 días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución**).

No es óbice a lo anterior puntualizar que, si la emisión de la resolución que recaiga a la solicitud de autorización en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que promueva el Regulado, se retardara, o en su caso, se acordara por parte de la autoridad competente, alguna ampliación del plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad substanciadora del presente procedimiento, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de resolver lo que conforme a derecho resulte procedente.

SEGUNDA.- El **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO, propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, deberá realizar la reforestación con la cantidad de **1000 (mil) árboles** de especies nativas de la región, en terreno forestal, acreditando la legal procedencia de las mismas. En este tenor, deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral el programa o plan de reforestación, así como cronograma de implementación, lo que deberá estar realizado por un técnico forestal o persona con competencias demostrables en materia forestal, por lo que se le sugiere consultar el Manual Básico de Prácticas de Reforestación, mismo que puede ser consultado en la página: https://www.conafor.gob.mx/BIBLIOTECA/MANUAL_PRACTICAS_DE_REFORESTACION.PDF (**Plazo 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución**).

TERCERA.- El **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO, propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, deberá presentar un informe de las actividades efectuadas para la implementación del programa o plan de reforestación, el cual debe contener evidencia fotográfica de la reforestación efectuada y bitácoras, con el monitoreo y sobrevivencia de los árboles con los cuales se reforestó. (**Plazo 60 días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente Resolución**).





De igual forma, cabe señalar que con fundamento en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Regulado deberá informar a esta Unidad Administrativa dentro de los cinco días hábiles siguientes al plazo previsto para la ejecución de las medidas, sobre el correcto cumplimiento de las mismas, en el entendido de que el desacato a lo ordenado dentro de la presente Resolución, podrá dar lugar a la imposición de un día de multa por cada día que transcurra sin dar cumplimiento a las mencionadas medidas correctivas, en términos del artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Asimismo, se hace del conocimiento del Regulado que, en caso de incumplimiento a las medidas señaladas en los términos y plazos concedidos, se podrá proceder conforme al artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal.

También, se le apercibe que independientemente de las sanciones administrativas a las que pudiera hacerse acreedor, para el caso de no dar cumplimiento a las medidas correctivas, en tiempo y forma, o en el supuesto de que le sea negada la autorización correspondiente, esta Autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, decretar **la clausura total definitiva** y, en su caso, acordar lo procedente para solicitar la restauración del sitio, lo que implica la terminación de la vida útil del proyecto, que involucra presentar un programa que abarque las etapas de cierre, abandono y desmantelamiento de las instalaciones para el expendio de petrolíferos, así como las actividades que son necesarias para la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales; para lo cual deberá retirar toda obra que impida que se regeneren los servicios ambientales afectados ilícitamente, de forma tal que se restituya a la colectividad de aquellos servicios que solo se pueden afectar al amparo de una autorización en materia de impacto vigente, siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

Asimismo, es pertinente señalar que para el levantamiento de la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, de igual forma se requerirá que el pago de la multa haya sido efectuado; mismo que deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, **una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante.**

De igual forma, es de indicar que la misión de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es el garantizar que las actividades del Sector Hidrocarburos se desarrollen **con criterios de protección al ambiente**, bienestar social y desarrollo económico; por lo que su visión consiste en ser la reguladora del Sector Hidrocarburos líder en el mundo, garantizando que sus operaciones fortalecen la **gobernanza ambiental** y de seguridad industrial del Sector con acciones basadas en ciencia y con compromiso con el bienestar de las comunidades. Por lo que es imperante el compromiso que tiene la Agencia en la protección del medio ambiente, el equilibrio ecológico y los recursos naturales, razón por la cual y en virtud de que si bien ya no forman parte de las medidas correctivas que se le requerirán al Regulado para el levantamiento de la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, en el entendido, que de igual forma el Regulado se compromete al momento de la implementación de su plan o programa de reforestación con la sobrevivencia, seguimiento y monitoreo de los árboles con los cuales determine reforestar, por lo que **deberá presentar cada tres meses**, contados a partir de que informe las actividades efectuadas para la implementación del programa o plan de reforestación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de el **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, propietario de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, infringió la normatividad ambiental en los términos de los **Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII** de esta Resolución Administrativa, habiéndose acreditado que el **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, realizó el



Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin.



cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, en una **superficie aproximada de 8,152 m² de selva baja caducifolia**, obras y actividades distintas a las actividades inherentes a su uso; sin contar con la autorización previa para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales emitida por esta Agencia, para las obras y actividades relacionadas con el cambio de uso de suelo en terrenos forestales para la construcción de la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, misma que al momento de la visita de inspección se encontraba operando, infringiendo con ello lo dispuesto en los artículos 6, 154, 155 fracciones I y VII, 156 fracción II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los numerales 160, 168 primer párrafo y 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por lo que, de conformidad con lo señalado en el **CONSIDERNADO VIII** esta autoridad procede a imponer la **multa total** es por la cantidad de **\$5,773,200 (cinco millones setecientos setenta y tres mil doscientos 00/100 M.N.)**, mismo que deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, **una vez que se realice el pago deberá informar a esta Autoridad y remitir el respectivo comprobante.**

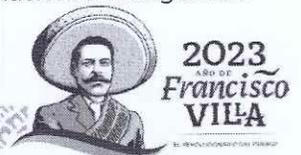
SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el **CONSIDERANDO IX**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, 154, 155 fracciones I y VII, 156 fracción VI y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160, 168 primer párrafo, 169 fracciones I, II y IV, 171 fracción II inciso a) y 174 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales; 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta autoridad procede a mantener y reiterar la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES.**

Por lo que para que la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, sea levantada por esta autoridad, se ordenan las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS** y acciones que debe llevar a cabo la Regulada:

- La **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral, copia simple y el original o copia certificada del resolutivo en materia de cambio de uso de suelo en terrenos forestales que emite la autoridad competente, para las obras y actividades relacionadas con la construcción de la estación de servicio para el expendio de petrolíferos.
- El **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO, propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, deberá realizar la reforestación con la cantidad de **1000 (mil)** árboles de especies nativas de la región, en terreno forestal, acreditando la legal procedencia de las mismas. En este tenor, deberá presentar ante esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral el programa o plan de reforestación, así como cronograma de implementación, lo que deberá estar realizado por un técnico forestal o persona con competencias demostrables en materia forestal.
- El **C. ALBERTO YAÑEZ CASTRO, propietario de la ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, deberá presentar un informe de las actividades efectuadas para la implementación del programa o plan de reforestación, el cual debe contener evidencia fotográfica de la reforestación efectuada y bitácoras, con el monitoreo y sobrevivencia de los árboles con los cuales se reforestó.

Lo anterior de conformidad con los plazos señalados en el **CONSIDERANDO IX** de la presente resolución administrativa; asimismo, para el levantamiento de la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS INSTALACIONES**, de igual forma se requerirá que el pago de la multa haya sido efectuado; mismo que deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <https://www.gob.mx/asea/articulos/pago-de-tramites-asea?idiom=es> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Y, **una vez que se realice el pago deberá informar a esta autoridad y remitir el respectivo comprobante.**

TERCERO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como lo establecido en los preceptos legales 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad





Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al Regulado que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que los medios de defensa que proceden en contra de la misma son los previstos en los artículos 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación los artículos 83 al 96 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 4º y 5º fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se le hace saber al Regulado **Alberto Yañez Castro**, que el expediente al rubro citado se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, 5º piso ala B, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.**

De igual forma, se hace de su conocimiento que el día **13 de septiembre de 2022** se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días y horas de atención para los trámites y servicios ante las unidades administrativas que se señalan, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", a través del cual se establece en el Artículo Primero fracción VI, que en la Secretaría de Medio Ambiente y sus órganos desconcentrados, conforme a las atribuciones que les compete, se dará atención a trámites y servicios en los días y horas legalmente establecidos, refiriendo, respecto de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que se realizará en las oficinas del Área de Atención al Regulado y la Oficialía de Partes, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines No. 4209, Colonia Jardines en la Montaña, Demarcación Territorial Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, los días de **lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas**, así como para aquellos actos administrativos inherentes a los trámites y procedimientos competencia de la Unidad de Gestión Industrial, la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial y la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

QUINTO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en los artículos 9, 16, 113 fracción I y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 23, 68 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en estricta relación con lo previsto en los numerales 1, 4, y 6, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otros requerimientos previstos en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal. 14210, Ciudad de México.

SEXTO. En términos de los artículos 6 y 154 de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, en relación con los numerales 167 Bis, fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, primer párrafo y 167 Bis 4 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, 4º y 5º fracción X de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente Resolución Administrativa a la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO**, a través de su apoderado o representante legal, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, ubicado en [REDACTED] entregándole

Se testa 1 rubro por ser información confidencial con fundamento en los artículos 6º CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como domicilio.
Página 59 de 60



Handwritten marks: a large '4', a checkmark, and initials 'JC'.



original con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa y de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. Finalmente, se le informa a la **ESTACIÓN DE SERVICIO ALBERTO YAÑEZ CASTRO** que esta Resolución Administrativa fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el **Lic. Rodrigo Fabián Lugo Herrera**, en su carácter de **Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral** adscrito a la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.**

CÚMPLASE

C.c.p. Mtro. Rodolfo de la Fuente Pérez.- Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. Para su conocimiento.
Cc.p. M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno.- Directora General de Gestión Comercial de la Unidad de Gestión Industrial. Para su conocimiento.

RFLH/ZBME/WGE/ATP

